**Derecho procesal:**

Conceptos:

1) La Acción: Capacidad y legitimación para reclamar.

2) La Jurisdicción: son las atribuciones del poder judicial, organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender un caso determinado, los deberes y facultades de los jueces.

3) El proceso: todos los actos procesales que tienen lugar desde el inicio del tramite hasta su terminación con la sentencia definitiva.

El derecho de fondo no alcanza para aplicarse a si mismo y necesita de la ayuda del derecho procesal. La función de aplicar la ley y administrar la justicia -**FUNCIÓN JURISDICCIONAL**- la cual está regulada por normas de derecho procesal, que organizan los órganos del poder judicial, determinan la competencia de los jueces, dan a los interesados la posibilidad de ejercer **ACCIÓN** ante los jueces para que se cumpla la ley y establecen todo lo relativo al **PROCESO,** sea con relación de las partes. (Demanda, contestación, pruebas, etc) o con relación al juez. (Recepción de las pruebas, sentencia etc).

Mediación: Está fuera del proceso pero se vincula. No está en ámbito jurisdiccional se lleva antes del proceso. El proceso como MODO DE RESOLVER EL CONFLICTO.

Conflicto: Interferencia subjetiva patrimonial o extra patrimonial con relevancia jurídica entre dos sujetos.

Partes:

Órgano judicial – actor – demandado

Actor y demandado como PLANO DE IGUALDAD. La Sentencia es: LA COSA JUZGADA.

Couter dice que debe haber órgano judicial partes y cosa juzgada.

OJ: debe ser independiente, el juez no puede ser imparcial se excusa cuando las partes entienden que no es imparcial se puede apartar.

Jurisdicción contenciosa: lo que se resuelve no puede discutir en otro proceso: sentencia INMUTABLE.

Autodefensa en el derecho penal como legítima defensa.

Derecho civil: Acto posesorio cuando encuentro turbada mi posición.

1) Hetero composición: proceso judicial y arbitraje: Juez o arbitro que dicta fallo dando SOLUCIÓN al CONFLICTO.

2) Autocomposición: Mediación: Paso previo a inicio de demanda ej. Proceso judicial. Son las partes las que ayudadas por el mediador encuentran solución a conflicto y se encuentra solución.

El juez parte de sentencia y arbitraje: Mediación.

Solución de conflictos: A través de proceso judicial.

ARTICULO 1650.-Forma. El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

El árbitro inicia mediadas cautelares y no tiene jurisdicción si no cumple va a la justicia el caso porque el árbitro no tiene como cumplir lo que exigió. EJ. Familia, consumo. IMPERIUM AUTODACTAS.

CLASE 14/3. (2DA)

Para actuar derecho🡪 Requiere derecho procesal 🡪 es instrumental para aplicar derecho de fondo.

Conflicto como interferencia subjetiva patrimonial o extrapatrimonial entre dos sujetos o +.

Conflicto resuelto a través de norma.

Derecho de acción que se ejerece por persona a través del acto procesal de inicio a través de demanda surge ante jurisdicción: Resolver conflicto que se presenta en un proceso que cuente con garantías.

Proceso: acto jurídico consecuentes por partes en proceso civil DEMANDANTE Y DEMANDADO. Pautas y reglas: procedimientos procesales.

Proceso como conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano que han requerido la intervención de este en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

**PRINCIPIO DE BILATERALIDAD O CONTRADICCIÓN: *Implica que todos los actos procesales deben ejecutarse dando a la parte contraria la oportunidad de intervenir, sea para controlar o para defenderse. Se basa en el art.18 de la C.N. Dice que LA DEFENSA EN JUICIO ES INVIOLABLE.***

***Como consecuencia del principio de contradicción los actos más importantes del proceso deben ser comunicados a la contraparte – mediante traslados, vistas o notificaciones- para que ella se informe y pueda intervenir. En algunos casos, dada la naturaleza del acto a realizar, la oportunidad de la contraparte para intervenir no es contemporánea al acto que se realiza, porque si no le restaría eficacia. Ej.las medidas cautelares se ordenan sin intervención de la parte contraria (inaudita parte) porque de lo contrario, podrían fracasar. Luego de concretada la medida cautelar, la contraparte podrá intervenir para defenderse e impugnarla.***

***El principio de bilateralidad se manifiesta en el proceso de forma tal que el ACTOR demanda y el juez otorga traslado al DEMANDADO para ser oído.***

***El demandado si no quiere responder no contesta pero debe ser oído si no se viola su defensa en juicio.***

***Este principio de bilateralidad se asegura por traslado de notificación que van sucediendo.***

***Si el principio de defensa en juicio se viola: ES NULO. Si notifico mal demanda siempre debo cumplir defensa en juicio. Están los medios de comunicación. Si se incumple es NULIDAD DE ACTO PROCESAL se vuelve para atrás.***

***Si el ACTOR trabó embargo se noticia luego 🡪 Se cumple bilateralidad luego o después como caso de embargo.***

**Principios procesales:**

 Los principios procesales son directivas o ideas básicas sobre cuales se estructura un ordenamiento jurídico procesal.

- **Principio o sistema dispositivo:** Sobre las partes recae casi toda la actividad del proceso. A cargo de ellas esta iniciar el proceso, el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material, los temas a decidir; el aporte de los hechos y de las pruebas. Etc. La facultad del juez está limitada a aceptar o rechazar lo propuesto por las partes, conocer sobre lo que ellas aportan y luego decidir**. De estas características se derivan otros principios**:

**a) iniciativa e impulso procesal**: El proceso civil se inicia a instancia de parte y después de iniciado también son las partes las que tienen la carga de IMPULSAR - de hacer avanzar ­ ­­- el proceso. Así el articulo 36 inc 1 dispone de que el juez deberá *“Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo… se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias*”

**b) Disponibilidad del derecho material:** Las partes pueden disponer del derecho material que les corresponde. EJ. El actor puede desistir de su pretensión; el demandado puede allanarse a la pretensión del actor.

**c) el thema decidemdum:** los temas a decidir en la sentencia son determinados por las partes a través de sus escritos. (Ej. En la demanda, contestación, reconvención) El juez debe limitar su pronunciamiento a esos temas que las partes sometieron a su decisión. (Art. 163 inc. 6: La sentencia… deberá contener; la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio)

**d) Aporte de los hechos y de las pruebas:** Son las partes las que deben aportar los hechos y las pruebas que los respalden. El juez, en principio, se limita a aceptar o rechazar lo propuesto por las partes, conoce sobre lo que ellas aportan y luego pronuncian su decisión.

Las pruebas deben ser aportadas por las partes, el código concede al juez la facultad de completar o integrar la actividad probatoria de las partes. (Art 36 inc. 4 a b y c)

**Principio de preclusión:** No se permite el retroceso del proceso. Los actos procesales deben ser realizados en la etapa y en el tiempo que les corresponden, de no ser así se pierde la oportunidad de realizarlos. (Ej. La prueba documental se debe acompañar con la demanda; si no se la acompañó, en principio no se puede presentar más adelante). La idea de la preclusión es que el proceso avance, se consolide cada etapa y que nunca retroceda. EJ. Art. 363, 375, etc.

**Principio de contradicción:** Implica que todos los actos procesales deben ejecutarse *dando a la parte contraria la oportunidad de intervenir*, sea para controlar o para defenderse. (Explicado arriba)

**- Principio de economía procesal**: Tiende a abreviar y simplificar el proceso, evitando trámites innecesarios del juez o de las partes concentrándolos en un solo acto. (Art 34 inc. 5, e): “el juez debe vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal”. Del principio de economía procesal se desprenden otros principios tales como:

**El principio de concentración**: Reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posible, El juez: **“concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sean menester realizar”** (art 34. Inc. 5 a) Ej. La prueba testimonial, en principio, se debe concentrar en una sola audiencia (art. 360 inc. 5); todas las pruebas se deben ofrecer en los escritos iníciales (art.333) etc.

**El principio de eventualidad**: Consiste en que si oponen defensas o recursos para el caso eventual de que otro prospere, ello se debe realizar en un solo acto y no en actos sucesivos. (Ej. Si ante una resolución puedo interponer el recurso de revocatoria y para el caso de que este no prospere, también el de apelación en subsidio, debo oponerlos simultáneamente)

**El principio de celeridad:** Consiste en lograr mayor rapidez en el proceso, limitando o eliminando tramites innecesarios. EJ. Las normas que limitan el número de testigos, las que limitan las resoluciones que se pueden apelar; la notificación por ministerio de la ley etc.

**El principio de saneamiento**: Consiste en que el juez pueda sanear (depurar, expurgar) todo aquello que pueda entorpecer su pronunciamiento sobre el merito de la causa. (Art. 34 inc. 5 b) Cuando establece que el juez debe “señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca...” o las normas que lo autorizan a hacer rechazos “in limine” (Ej. Art. 173, 179, 364, etc.)

**El principio de adquisición:** Implica que todos los actos que se realicen “se adquieren para el proceso, no para las partes”, aunque estas hubieran pedido o realizado el acto. De manera que, todas las partes pueden beneficiarse o a perjudicarse con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas. Esto adquiere mucha importancia en el tema de pruebas ej. Una de las partes lleva un testigo y como luego su declaración lo perjudica pretende retirarlo o que no se tenga en cuenta su declaración lo perjudica pretende retirarlo o que no se tenga en cuenta su declaración alegando que ella llevó el testigo. Se le contestará que no puede retirarlo, porque todo lo que se realiza se adquiere para el proceso en el que se realizó.

**Principio de inmediación:** Tiende a que haya un conjunto lo más directo posible del juez con las partes, o con las pruebas producidas en el proceso. A este principio responden las normas que exigen la presencia de juez en la audiencia preliminar (art. 360); que la audiencia de posiciones sea tomada personalmente por el juez(art. 125 bis); que al reconocimiento judicial asista el juez (art, 479) etc.

**Principio de legalidad de formas**: Excluye la posibilidad de que las partes puedan dejar de lado los requisitos de forma, tiempo y lugar a que están sujetos los actos procesales, ya que dichos requisitos se encuentran predeterminados en la ley.

**Principio de moralidad**: se busca actuar de buena fe y el juez puede aplicar multas para los que actúan de mala fe.

**Principio de publicidad:** Implica la posibilidad de que los actos procesales sean conocidos por todos, incluso por quienes no participen en el proceso, se puede considerar una aplicación de este principio el art. 125 al establecer que las audiencias sean públicas.

**Proceso de conocimiento y ejecución.**

1) Proceso de conocimiento: Se caracterizan en que en ellos el juez toma un amplio conocimiento de los hechos y de la situación jurídica; las partes cuentan con una amplia facultad de presentar pruebas y defensas; el juez dicta sentencia “De merito”, es decir, falla valorando los hechos y las pruebas aportadas. En nuestro código procesal civil, los procesos de conocimiento son:

1- el proceso ordinario

2- el sumario

3- el sumarísimo

Proceso de ejecución: Tienden a que se ejecute un derecho ya reconocido, sea en una “sentencia” anterior o en un “titulo ejecutivo” al cual la ley le atribuye efectos equivalentes a la sentencia definitiva. En nuestro código procesal civil los procesos de ejecución son;

1- ejecución de sentencia

2- juicio ejecutivo

3- ejecuciones especiales

(Clase 18/3) **Competencia:**

Es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

A raíz de la gran cantidad de procesos que se promueven a diario, sería imposible que un solo juez se ocupase de declarar el derecho en todos los casos; por ello es que hay numerosos jueces, todos estos procesos, se dividen entre ellos, dándole a cada juez um mismo tipo de proceso.

Jurisdicción y competencia no son la misma cosa:

**Jurisdicción:** potestad de declarar, de **aplicar el derecho**

**Competencia:** facultad para ejercer la jurisdicción **en un conjunto de asuntos determinados**. La competencia es la medida en que se puede ejercitar la jurisdicción.

Distribución: cuando surge un conflicto lo primero que hay que determinar es si debe intervenir LA JUSTICIA FEDERAL (NACIONAL) o LA JUSTICIA ORDINARIA (PROVINCIAL). Luego, se distribuirá la competencia sobre las causas en razón de distintos aspectos:

Ejemplos:

Razón de lugar

En razón de la materia

En razón del grado

En razón de la persona

En razón del turno etc

**Competencia federal y competencia ordinaria**

Surgido un conflicto lo primero que hay que determinar es si debe intervenir la justicia federal (nacional) o la justicia ordinaria (provincial) ya que en las provincias no solo actúan los jueces provinciales , si no que en ellas coexisten juzgados federales y juzgados provinciales.

La intervención de uno o del otro va depender de las características que presente el caso. Para entender bien esta cuestión es imprescindible leer con atención el artículo 116 de la CN

**“Corresponde a la corte suprema y a los tribunales inferiores de la nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la CN, por las leyes de la nación, (con la reserva hecha en el inc. 12 del art 75) y por los tratados con las naciones extranjeras”**

**COMPETENCIA FEDERAL:**

Tanto la corte suprema como los tribunales inferiores forman parte de la justicia federal. Entonces nos queda claro que serán de competencia federal en los siguientes asuntos:

a- causas que versen sobre puntos regidos por la constitución

b- causas que versen sobre leyes nacionales (son las que dicta el congreso nacional: ley de estupefacientes, ley de cheques) reserva del art 75 inc 12

c- causas que versen sobre puntos regidos por tratados internacionales

d- art 116 en su última parte enumera otras cosas que corresponden a la competencia federal:

**Las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.**

Estas causas corresponderán siempre a los tribunales federales sin importar el lugar en que se haya suscitado el conflicto.

**Competencia ordinaria:**

El art 116 decia que corresponden a los tribunales federales “ todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la nación, con la reserva hecha en el inc 12 del art 75

El inc. 12 del ART. 75 menciona a los códigos civil, comercial, penal, de minería del trabajo y seguridad social.

Por eso si una causa versa sobre puntos regidos por algunos de estos códigos en principio tendrán competencia los tribunales provinciales ( competencia ordinaria ) salvo que por las características de las cosas o personas en conflicto deba intervenir la justicia federal.

**Ejemplo**: si se suscitan una causa por incumplimiento de contrato en la provincia de Entre Ríos entre dos personas comunes, intervendrá la justicia provincial (competencia ordinaria). En cambio si este conflicto es entre persona común y un embajador, deberá intervenir la justicia federal (competencia federal)

**Características de la competencia federal, son tres:**

**A- de excepción o limitada:** la justicia federal solo tendrá competencia en los asuntos mencionados por el art 116 de la constitución. Todos los demás casos corresponden a la justicia ordinaria.

**B-** Privativa: a los tribunales provinciales les está prohibiendo entender en aquellos casos que sean de competencia federal en razón de la materia. Ej. Cuando una causa verse sobre puntos regidos por la constitución.

C- improrrogable: las partes no pueden renunciar a la jurisdicción federal cuanto ésta corresponda en razón de la materia (en cambio si la jurisdicción federal corresponde en razón de las personas, si pueden renunciar a ésta y elegir la justicia ordinaria)

Ej. Si se origina una causa que versa sobre puntos regidos por un tratado internacional, esta deberá someterse a los tribunales federales si o si, ya que se trata de competencia federal en razón de la materia. Y si un extranjero demanda a una provincia ante un tribunal provincial se entenderá que la competencia es federal ha sido prerrogada ya que esta correspondía en razón de las personas.

Resumiendo:

La competencia federal en razón de la materia es improrrogable

La competencia federal en razón de las personas es prorrogable

**Competencia originaria de la corte suprema:**

Entre los casos de competencia federal, encontramos situaciones en las que la **CSJN** tiene competencia originaria y exclusiva. O sea que actúa como tribunal único. Entonces, el art 117 de la CN nos enumera estos casos:

a- todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

b- los asuntos en que alguna provincia fuese parte.

Estos casos deberán plantearse directamente ante la CSJN para que actúe en forma originaria ( el caso no pasa antes por ningún otro tribunal) y exclusiva ( aquí la corte actúa como tribunal único )

No solo en los casos de competencia originaria le toca a la corte suprema resolver conflictos. Existen diversas situaciones en las que determinados casos pueden llegar a ser resueltos por la corte suprema:

Recurso extraordinario federal: Mediante este recurso pueden llegar a la corte suprema las sentencias definitivas de los tribunales, incluso de los tribunales de provincia, cuando sean contrarias a la CN.

En estos casos, las sentencias podrán ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la corte suprema, para que ella conozca, examine y revise dichas sentencias definitivas, a efectos de controlar la constitucionalidad.

El art. 14 de la ley 48 nos enumera tres situaciones diferentes en las que puede plantearse el recurso extraordinario:

1- cuando se cuestione la validez de un tratado, de una ley de congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la nación, y la decisión (de la sentencia definitiva) sea contra su validez.

2- cuando la validez de una ley, decreto o autoridad provincial, sea cuestionada por ser contraria a la constitución, un tratado o una ley de congreso la decisión sea a favor de la validez de la ley o autoridad provincial.

3- cuando la interpretación de alguna clausula de la constitución o de un tratado o ley de congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio, o exención que se funda en dicha clausula y sea materia en litigio.

**Recurso de apelación ordinaria:**

En este caso, la corte suprema actúa como tribunal de tercera instancia. Este recurso procede contra las sentencias definitivas de las cámaras de apelaciones en los siguientes casos:

- causas en que la nación sea parte directa o indirectamente y el valor disputado sea superior a determinada cantidad de pesos

- extradición de criminales reclamados por países extranjeros

- causas a que dieran lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra.

Competencia en razón del territorio, materia, grado, valor y turno.

La competencia de todos y cada uno de los jueces ordinarios y federales es atribuida teniendo en cuenta el territorio, la materia, el grado el valor y turno. Veremos cada puesta:

**Competencia por razón de territorio**: como el territorio es demasiado extenso se lo divide en secciones y se designan los jueces dichas zonas, para que entiendan sobre los asuntos que se origina en las mismas. Así para un asunto de capital será competente el juez de la capital, para un asunto de Mendoza lo será el juez de Mendoza.

**Competencia por razón de la materia:** hemos visto que la competencia se ha dividido en base al territorio, pero esto no es suficiente y hay que seguir repartiendo las cuestiones en base a la materia justiciable. Es por ello que la ley, entre los jueces del mismo territorio establece distintas competencias según el tipo de asuntos que están a cargo de ellos. Ej. Fueros civil, comercial, laboral, penal

Competencia por razón del grado: algunas legislaciones tienen una instancia única, en tanto que otras como la nuestra han seguido el principio de la instancia múltiple y en consecuencia han organizado la doble instancia y en algunos casos de excepción, la triple instancia. En definitiva, la instancia múltiple significa que el asunto puede ser examinado sucesivamente por tribunales de distinto grado.

Entonces tenemos:

1ra instancia – 2da – 3ra

PAGINA 85 INSTANCIAS.

**Las partes, representación, litisconsorcio.**

**Concepto**: Parte es quien demanda en nombre propio – o en cuyo nombre su representante demanda – la actuación de la ley y también aquel contra el cual esa actuación de la ley es demandada.

Es así que en todo proceso hay dos partes: el actor y el demandado

**Actor**: es la persona que demanda en nombre propio. – o en cuyo nombre su representante demanda – la actuación de la ley.

**Demandado:** es la persona contra el cual se demanda la actuación de la ley.

**Capacidad para ser partes. ¿Quiénes la tienen?**

Las personas sean físicas o jurídicas públicas o privadas. Esta capacidad coincide con la capacidad de derecho del código civil y comercial.

**Capacidad procesal:** a veces, una persona puede ser “parte” en el proceso, pero no puede actuar por sí mismo en el proceso, porque le falta “capacidad procesal” – aptitud para actuar por si mismo en el proceso – ejemplo: un recién nacido – o en general un menor de edad - puede ser parte del proceso pero no tiene capacidad procesal, - no puede actuar por si mismo – y requiere un representante. La capacidad procesal coincide con la capacidad del ejercicio del código civil y comercial de la nación.

Implicancia del ccyc;

Los mayores de edad tienen plena capacidad procesal, pueden actuar por si mismo en el proceso y no requieren de alguien que los represente. Se es mayor de edad al cumplir 18 años.

Los menores de edad y demás incapaces de ejercicio no tienen capacidad procesal plena y requieren ser representados.

Son incapaces de servicio; (Art. 24)

a- las personas por nacer (son los que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno). Esta incapacidad se suple mediante una representación legal, representación que recae sobre sus padres. – art. 101 –

b- Los menores de edad (art 25) son las personas que no han cumplido 18 años.

El Ccyc para los menores establece un sistema de adquisición de la capacidad **gradual y flexible** que toma en cuenta **la edad y grado de madurez** del menor y así se puede diferenciar.

 - Menores **que no cuentan** con edad y grado de madurez suficiente: no pueden ejercer por si mismos sus derechos y solo pueden hacerlo por medio de sus representantes legales (los padres o tutores, según el caso)

- Menores **que cuentan** con edad y grado de madurez suficiente: podrán ejercer por si mismos los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

**¿Cómo pueden actuar las partes en un proceso?**

Las partes pueden actuar:

Por derecho propio: cuando la parte actúa por si misma sin apoderado. En estos casos ella inicia la demanda y firma el escrito, no necesita un apoderado que la represente, pero necesita obligatoriamente el asesoramiento de un letrado patrocinante.

En el escrito se pone: MF, por derecho propio, con domicilio real en… y constituyendo domicilio procesal en…. conjuntamente mi letrado patrocinante Dr.…… digo:

- Por apoderado: En estos casos, la parte no actúa por si misma si no por medio de alguien que la representa (apoderado) y al cual le da un poder – hecho por escribano – que puede ser general (es amplio y sirve para todo los juicios) o especial (sirve para un juicio en particular) En este caso, también se requiere el asesoramiento de un letrado porque el patrocinio letrado es obligatorio.

En el escrito se pone: MB abogada en representación de ….. mf con domicilio real en , en mi carácter de apoderada judicial de sí mismo – lo cual acredito copia de que lo acompaño – constituyendo domicilio procesal en….. Conjuntamente con el letrado patrocinante…

**Representación de las partes:**

Puede ser real o convencional.

LEGAL: cuando la persona carece de capacidad procesal: ej. persona por nacer, menores etc. La ley establece que debe actuar su representante necesario. Según el caso: curador, padres, tutor.

Con respecto a la actuación del ministerio publico, ARTICULO 103.-Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.
a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;
ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;
iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.
En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

Convencional: Cuando la persona a pesar de tener capacidad procesal para intervenir por si misma en el proceso, decide voluntariamente hacerlo por medio de un representante – abogado, apoderado, procurador –

Los que pueden ejercerla representación son:

1- los abogados con titulo de universidad nacional

2- procuradores inscriptos en la matricula

3- escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de escribano.

Acreditación de la personería: La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste conforme a artículo 46 cp.

Los procuradores o apoderados acreditaran su personería con la pertinente escritura de poder, o con una copia de este, si fuese un poder para realizar varios actos, art 47.

Entre el letrado apoderado y su cliente hay un contrato de mandato, por el cual el cliente faculta al letrado a actuar en uno o varios juicios, en su nombre. El poder se otorga ante escribano público (salvo que se trate de un juicio laboral, porque en este caso se extiende gratuitamente ante la cámara de apelaciones de trabajo)

Los tutores o curadores acreditan su representación con el testimonio de su designación como tales.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, los emplazare a presentarlas. ART. 46.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta 20 días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.art.46

Gestor procesal: Art 48: GESTOR

ARTICULO 48 .-Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.
En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

(LA NULIDAD SE PRODUCIRÁ POR EL SOLO VENCIMIENTO DEL PLAZO SIN QUE SE REQUIERA INTIMACIÓN PREVIA)
*La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse UNA (1) vez en el curso del proceso.*

*En su presentación, el gestor debe indicar: a – la parte en cuyo beneficio pretende actuar*

*b- las razones que justifican la seriedad del pedido.*

**El letrado apoderado:** Entre el letrado apoderado y su cliente hay una representación, un contrato de mandato, por el cual el cliente faculta el letrado a actuar en uno o varios juicios, en su nombre. El poder se otorga ante escribano publico (salvo – como vimos - que se trate de un juicio laboral)

Tiene los siguientes deberes:

1- asumir las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si el personalmente lo practicare. **Art. 49.**

**2**- seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente el caso Art. 50.

3- Abonar a su cliente las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando estas son declaradas judicialmente. El juez puede establecer la responsabilidad solidaria del apoderado con el letrado patrocinante Art. 52

4- interponer recursos contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a ella art. 56 y 57

5- asistir a los juzgados donde tengan juicios y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.

6- presentar los escritos debiendo llevar firma del letrado los indicados en el art. 56. Se tendrán por no presentados los escritos que requieren firma y no la tengan. Tiene dos días para subsanarlo.

7- concurrir puntualmente a las audiencias de los juicios en que se intervenga.

**LETRADO PATROCINANTE:**

No debe confundirse la tardea del “letrado apoderado” que actua en representación de su cliente, con la del “letrado patrocinante” cuya función no es representar al cliente si no asistirlo, asesorarlo, patrocinarlo en relación a las cuestiones jurídicas que se ventilan en el proceso y a los escritos que se presentan en el mismo.

El patrocinio letrado es obligatorio: Art. 56. No se admitirá ningún acto procesal – escrito y oral – de la parte sin la intervención de su letrado patrocinante. Si el acto es escrito debe llevar la firma del letrado. Si el acto es oral, la parte debe estar acompañada por su letrado patrocinante.

Si un escrito fuese presentado sin firma del letrado se intimara a que dentro de los dos días se supla la omisión y de no hacerlo se devolverá el escrito y se tendrá por no presentado. **Art. 57**

La parte puede tener un letrado apoderado que la representa y un letrado patrocinante que asesora. Ambos deben firmar los escritos. Un mismo profesional puede actuar en el juicio con doble carácter: como letrado apoderado y también como letrado patrocinante.

**UNIFICACIÓN DE LA PERSONERIA: (Art. 54)**

Procede cuando en el proceso varias personas, con un mismo interés, conforman la misma posición de parte. (ej. Parte actora) Ej. Luis, Pedro y Andrés despedidos por la misma causa, inician juicio contra su empleador: Montse S.A

En estos casos (que son casos de “litisconsorcio” art. 88 y 89) el juez intimará a esas personas a que unifiquen la personería, es decir, a que tengan un único representante para todos (art 54)

**Sustitución procesal:**

**Concepto:** Hay sustitución procesal cuando la ley permite que una persona distinta al titular del derecho que se discute – pueda actuar en el proceso como parte legítima ejerciendo en nombre propio una pretensión ajena –

**Ejemplo típico: ARTICULO 739.-Acción subrogatoria.** El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

Ejemplo: usted es acreedor de Juan por $50000 y éste no le paga, a la vez varias personas le deben dinero a Juan pero él no hace nada por cobrarles, la ley de da derecho a usted a subrogarse en los derechos de Juan y de intentar en nombre propio el cobro de lo que le deban a Juan. Usted ha sustituido procesalmente a Juan.

**LITISCONSORCIO**:

(Art. 88 y 89)

Concepto: ¿Cuándo hay litisconsorcio?

Cuando varias personas, con un mismo interés, conforman la misma parte sea actora o demanda.

Para ver más PAGINA 49, Guía de estudio.

Temeridad y malicia EN LOS APUNTES DE CUADERNILLO.

**Lunes 25:**

**Litisconsorcio – Intervención de terceros – Intereses difusos.**

**Sujetos Procesales: Juez. Nombramiento y remoción.- Deberes y Facultades.**

**Recusación y Excusación.- El Ministerio Público.-**

**Nombramiento, requisitos, remoción etc. De los jueces:**

El nombramiento y remoción de los jueces surge de la cb o de la respectiva constitución provincial.

Nombramiento de los jueces de la CSJN: Son nombrados por el presidente de la nación, con acuerdo del senado, por dos tercios de sus miembros presentes, en una sesión publica convocada al efecto.

Los demás jueces de los tribunales federales inferiores:

*99 inc. 4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.*

Requisitos para ser juez:

- Ser ciudadano argentino

- abogado

- varios años de ejercicio profesional

- edad mínimal

**Remoción del juez:** Los miembros de la corte pueden ser removidos por las siguientes causas: (art 53)

- mal desempeño

- delito en el ejercicio de funciones

- crímenes comunes

CAPITULO III - RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA Art. 14. - Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecucion.

LIMITES Art. 15. - La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse UNA (1) vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo UNO (1) de ellos podrá ejercerla.

CONSECUENCIAS Art. 16. - Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que le sigue en el orden del turno, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA Art. 17. - Serán causas legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

OPORTUNIDAD Art. 18 - La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACION Art. 19. - Cuando se recusare a UNO (1) o más jueces de la Corte Suprema o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Nacional.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.

FORMA DE DEDUCIRLA Art. 20. - La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la Corte Suprema o cámara de apelaciones, cuando lo fuese de UNO (1) de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

RECHAZO "IN LIMINE" Art. 21. - Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO Art. 22. - Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese UN (1) juez de la Corte Suprema o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

CONSECUENCIA DEL CONTENIDO DEL INFORME Art. 23. - Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

APERTURA A PRUEBA Art. 24. - La Corte Suprema o cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán al incidente a prueba por DIEZ (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158.

Cada parte no podrá ofrecer más de TRES (3) testigos.

RESOLUCION Art. 25. - Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de CINCO (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

INFORME DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Art. 26. - Cuando el recusado fuera UN (1) juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los CINCO (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

TRAMITE DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Art. 27. - Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

EFECTOS Art. 28. - Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese UNO (1) de los jueces de la Corte Suprema o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

RECUSACION MALICIOSA Art. 29. - Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta PESOS NOVECIENTOS MIL ($ 900.000) por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

EXCUSACION Art. 30. - Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

OPOSICION Y EFECTOS Art. 31. - Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

FALTA DE EXCUSACION Art. 32. - Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

MINISTERIO PUBLICO Art. 33. - Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPITULO IV - DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

DEBERES

Art. 34. - Deberes. Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1) e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;

b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince (15) días de quedar en estado;

d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte (20) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratare de procesos de amparo el plazo será de diez (10) y quince (15) días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

I. Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.

II. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.

III. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

IV. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

V. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

VI. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

POTESTADES DISCIPLINARIAS

Art. 35. - Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales deberán:

1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.

2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica, el Reglamento para la Justicia Nacional, o las normas que dicte el Consejo de la Magistratura. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

DEBERES Y FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS

Art. 36. - Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.

5) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

6) Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166, inciso 1 ) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

SANCIONES CONMINATORIAS Art. 37. - Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

**INTERVENCIÓN DE TERCEROS:**

En principio, el proceso se desarrolla entre dos partes: el actor y el demandado y la sentencia solo a ellos beneficiará o perjudicará. Los terceros no intervienen y están excluidos del juicio.

Pero a veces, se permite la intervención de terceros, en algunos casos de terceros desinteresados, porque no tienen interés en el proceso: testigos, peritos, cónsules.

En otros casos si se les permite intervención a terceros que tienen intereses en el proceso porque la ejecución de la sentencia que se dicte puede llegar a afectar sus intereses.

A estos **terceros interesados -** que son los que importan en este punto - se les permite intervenir en el proceso para que hagan valer sus derechos. Admite la intervención del tercero interesado, deja de ser un tercero y asume la calidad de “parte”

Intervención voluntaria o provocada – ARTICULOS 90 A 96 – para saber más ingresa Brendita a la página 51 de la guía de estudio.

 **Jueves 28: Actos Procesales. Concepto.- Clasificación. Lugar. Domicilio.- Forma de los actos procesales – Expediente – Cargo.- Audiencias.- Tiempo. Plazos-**

**Los actos procesales:**

Concepto: El proceso está conformado por un conjunto de actos procesales de distinta naturaleza realizados por los que intervienen, actúan o colaboran en el proceso; es decir, realizados por las partes, por el juez – o sus colaboradores - e incluso por terceros.

Couture: Acto jurídico emanado de las partes de los agentes de justicia o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Arazi: todo acontecimiento que de cualquier manera influye en la relación procesal.

Naturaleza: el acto procesal es 1 acto jurídico. Se trata de un acto voluntario licito que tiene como fin inmediato producir consecuencias jurídicas dentro del proceso

Acto jurídico: genero

Acto juicio procesal: especie

La denominación de “procesal” se debe a que se desarrolla dentro del proceso.

**Forma de los actos procesales**: es la manera de exteriorizarse el acto procesal, lo cual puede surgir de la ley, de las acordadas o de las costumbres. X lo general la forma del acto procesal es ESCRITA en idioma nacional y con tinta negra. En cuanto a su estructura, suele indicar: OBJETO o encabezamiento, datos del presente (nombre, y apellido, constitución de domicilio, los autos en que interviene) y datos de los letrados (Nombre, tomo, folio) . a todos los escritos cuando se presentan les deberá poner el CARGO: indicación del juzgado, secretaria, fuero, día, mes, año y hora en que fueron presentados.

**Lugar de los actos procesales:** se llevan a cabo en el lugar donde tenga su asiento el juez competente; realizándose algunos en el edificio del juzgado ej. Presentación de escritos y otros fuera del juzgado ej. Una inspección ocular; declaración de testigos impedidos etc.

**Plazo o término de los actos procesales:** el plazo o término es el tiempo fijado- por la ley o el juez – para la ejecución de un acto procesal. (Ej. 15 días para contestar demanda) Si no hubiera plazos, el proceso quizás no terminaría nunca. Los plazos tienen como fin regular el impulso procesal y hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso.

Los actos procesales deben practicarse en **DIAS Y HORAS HABILES JUDICIALES (**Lunes a viernes de 7,30hs a 13,30hs) bajo pena de nulidad. Pero los jueces pueden habilitar días y horas cuando se tratase de diligencias urgentes – secuestros, embargos etc. –

**Son plazos PERENTORIOS los que al vencer producen la caducidad del derecho que no se usó y plazos PERENTORIOS a pesar de ser vencidos, el acto puede ejecutarse mientras la parte contraria no pida la caducidad.**

**TRASLADOS:** Providencia mediante la cual el juez ordena comunicar a una de las partes algo solicitado por la otra. El escrito del cual se le da traslado – al igual que las vistas- se debe acompañar con copias firmadas - tantas copias como partes intervengan – lo mismo para la contestación **de traslado art. 120. El traslado requiere ser contestado DENTRO DE LOS CINCO DIAS.**

**Vistas**: similar al traslado, pero para comunicar algo a funcionarios ej. Vista al asesor de menores. No requiere ser contestado.

CAPITULO I - REGLAS GENERALES

DOMICILIO

Art. 40. - Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

FALTA DE CONSTITUCION Y DE DENUNCIA DE DOMICILIO

Art. 41. - Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituído, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS

Art. 42. - Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituído o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

**FORMA DE LA DEMANDA Art. 330. -** La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1) El nombre y domicilio del demandante.

2) El nombre y domicilio del demandado.

3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.

4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.

5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

6) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

TRANSFORMACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA Art. 331. - El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

**PLAZOS: Art. 150**. - El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

**PLAZO DE GRACIA: CARGO** Art. 124. - El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el oficial primero.

Si la Corte Suprema o las cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del despacho.

**ABRIL**

**Lunes 1: Notificaciones. Concepto.- Tipos de Notificación.- Notificación electrónica. Nota electrónica.-**

**Notificaciones:** Son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de las resoluciones judiciales.

Las formas de notificaciones son:

- por ministerio de ley (por nota o automática)

- tacita

- personal

- cedula

- acta notarial

- telegrama (con copia certificada y aviso de entrega)

- por carta documento (con aviso de entrega)

- por edictos

- por radiodifusión o televisión

**-ministerio de ley**: también denominada por nota o automática: Es la regla general en materia de notificaciones se presume que las partes quedan notificadas de todas las resoluciones judiciales los días martes y viernes (llamados DIAS DE NOTA”) Aunque no hayan consultado el expediente. No están comprendidas las resoluciones que se deben notificar por cedula.

Art. 133: Salvo los casos en que procede la notificación por cedula y sin perjuicio de lo dispuesto en art. Siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuese feriado, la notificación tendrá el lugar el siguiente día de nota.

En este tipo de notificación el plazo *comienza a correr* ***desde el día siguiente hábil al día de nota.***

EJEMPLOS: - si se notificó un martes, el plazo comienza a correr desde el miércoles, si este fuese hábil, de lo contrario corre el jueves.

- si se notificó un viernes, el plazo comienza a correr desde el lunes (sábado y domingo no se cuentan)

Puede ocurrir que usted - como letrado – concurra el día de nota (martes y viernes) y el expediente no esté o no se lo exhiban. ¿ Qué debe hacer Ud. Para evitar quedar notificado? Debe solicitar el libro de asistencia (también denominado “libro de notas “ que obligatoriamente debe llevar el prosecretario administrativo) y dejar constancia firmada de que el expediente no estaba o no le fue exhibido; de lo contrario – reiteramos – quedará usted notificado, aunque no haya visto el expediente.

🡪 \* TACITA (art. 134); el que retire el expediente (en préstamo) queda tácitamente Notificado de todas las resoluciones que haya en el expediente. Lo mismo en el caso de Retiro de copias realizado por la parte, su apoderado o letrado.

\* PERSONAL (art. 135): cuando la parte o su apoderado concurre al juzgado y deja una

nota firmada en el expediente expresando que se notifica de determinada resolución. También debe firmar -como control- el secretario o prosecretario.

Art. 142. [Forma de la notificación personal].- (Conf. Ley 25.488) La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario administrativo ojete de despacho.

Art. 143. [Notificación por examen del expedientel.- (Conf. Ley 25.488) En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificar se expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135. Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario administrativoo jefe de despacho, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

\* POR CÉDULA (art. 135).- La cédula es un escrito (hecho a máquina de escribir, por computadora o en formulario impreso) firmado por el abogado o por el secretario o prosecretario del juzgado, que tiene como fin comunicar una resolución judicial.

¿Qué resoluciones se notifican por cédula? Lo dice el art. 135 (conf. Ley 25.488)

Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

3) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al art. 360.

4) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por

la ley. hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o

disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses.

9) Las que disponen vista de liquidaciones.

10) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

11) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con tuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 346, párrafos segundo y tercero.

18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el

Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expedienteen su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al ProcuradorGeneral de la Nación, al Defensor General de la Nación, a los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema, a los Procuradores Fiscales de Cámara, y a los Defensores Generales de Cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

**¿Cuál es el contenido de la cédula? La cédula debe contener (art. 137, conf. Ley25.488):**

1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste (domicilio real, constituido, denunciado)

2) Juicio en que se practica (Ej: Rodríguez, Luis c/ Fulano, Luisa s/ Daños y perjuicios)

3) Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio (Jugando Nacional de I ra Instancia en lo Civil Nro. 5, Secretaría 2)

4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

¿Quién firma la cédula? Debe hacerlo el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación (y en algunos supuestos, el síndico, tutor o curador ad litem notario, secretario o prosecretario). El firmante debe aclarar su firma con el sello correspondiente.

Serán firmados por el secretario o prosecretario la cédula o instrumento que Notifique medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem. Salvo notificación notarial. También serán firmadas por el secretario, cuando ello fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia, y el juez así lo ordene.

La presentación del documento en la Secretaría del Tribunal, oficina de Correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.(conf. art. 137).

¿Cómo se diligencia la cédula?.- La cédula (original y copia) es llevada por el abogado a la secretaría del juzgado; la secretan;» debe enviarla -dentro de las 24 horas ala Oficina de Notificaciones, donde el Oficial notificador (de la zona del domicilio al cual va dirigida la cédula) se encargará de diligenciarla y devolverla en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

El Oficial notificador va al domicilio de la persona a notificar y le dejará copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia (conf. arts. 138 y 140).

Si el notificador no encuentra a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio. y procederá en la forma dispuesta en el art. 140. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta DE acceso correspondiente a esos lugares. (art. 141)

En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copiaS.de los escritos de demanda, reconvención,etc cuyo contenido pudiera afectar el decoro de quien las reciba, serán entregadas bajo sobre cerrado. ARTICULO 139.

Cédulas a diligenciar fuera de la ciudad asiento del tribunal.- En estos casos, el Código (art. 138) establece que "una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado".

Se trata de las cédulas regidas por la ley 22.172. En la práctica, esto funciona así: imaginemos que iniciamos un juicio en un juzgado de Capital Federal, pero el demandado se domicilia en la provincia de Bs.As. en la localidad de Virreyes (San Fernando). En la cédula ponemos: "Ley 22.172". la llevamos a la Mesa de Entradas del juzgado donde tramita la causa, allí la cotejan, la sellan, la firman y nos devuelven la cédula; la llevamos a la Oficina de notificaciones de Virreyes para que se encargue de notificar la demanda y de citar al demandado. Esta oficina entrega una constancia de recibo, con la cual -aproximadamente 2 semanas después- retiramos la cédula diligenciada. Luego volvemos al juzgado de Capital y solicitamos -por escrito- que se agregue al expediente la cédula diligenciada.

Por el art. 136 (conf. ley 25.488) en los casos en que procede la notificación por cédula, la notificación también puede hacerse por otros medios: 1) por Acta notarial; 2) por Telegrama con copia certificada y aviso de entrega; 3) por Carta documento con aviso de entrega. El letrado elige el medio para notificar, y si fracasa un medio de notificación puede intentar con otro sín necesidad de hacer ninguna manifestación o pedido previo en el expediente.

\* por acta notarial: es decir, mediante la intervención de un escribano público. El acta notarial deberá tener el mismo contenido que la cédula. El escribano encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su fuma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia, (conf. art. 140).

\* por Telegrama (con copia certificada y aviso de entrega) o \* por Carta documento (con aviso de entrega).- Estos documentos deben tener el mismo contenido que la cédula. La fecha de notificación será la que conste como fecha de entrega al destinatario. Al expediente se debe agregar copia del telegrama o cana documento enviado y la constancia de entrega al destinatario (conf. art. 144).

\* POR EDICTOS.- Consiste en notificar por medio de la prensa, de los diarios. ¿.Cuándo procede? Además de los casos determinados por el Código, "cuando se trate de notificar a, personas inciertas o cuyo domicilio se ignore"(art. 145).

Ejemplo de persona incierta: si en un juicio, fallece la contraparte, y no se si dejó herederos o habiéndolos dejado, no se cómo se llaman, debo solicitar al juez que se cite por edictos a los sucesores del fallecido.

Ejemplo de domicilio ignorado: el mismo ejemplo anterior, se que el heredero se llama Pedro Fulano, pero a pesar de hacer averiguaciones en Policía Federal y en la Cámara Nacional Electoral no pude averiguar su domicilio. Me debo presentar al juez y manifestarle -bajo juramente- que a pesar de haber realizado esas gestiones, aún ignoro el domicilio de Pedro Fulano, por lo cual le solicito se lo cite por edictos.

Debe tenerse en cuenta que "si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a paaar una multa de $ 50 a $15000 (confart. 145)

¿Donde se publican los edictos? (art. 146) En el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado (si fuera conocido) o, en su defecto, del lugar del juicio. Si en estos lugares no hay diario, la publicación se hará en el diario de la localidad más próxima que lo tuviera, y además, el edicto se fijará en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos de la publicación fueren desproporcionados con el monto del juicio, se prescindirá de los edictos y la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que. en el "Boletín Oficial", los edictos que tienen un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías. encabezados por una fórmula común (art. 147 in fine).

Contenido de los edictos (art. 147) Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones (Ej: publíquese por..3 días) será el que en cada caso determine este Código. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación. Trámite.- El edicto debe ser redactado por el letrado (la Corte Suprema podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos) en original y copia: lo lleva a la Secretaría y allí confrontan, firman y sellan el original que el letrado deberá llevar al diario (Ej: La Ley. Clarín, etc) indicado para la publicación, el cual extenderá un recibo.

La publicación de los edictos se acredita agregando al expediente el recibo y la hoja del diario donde se publicó el edicto.

\*POR RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN (art. 148).- A pedido del interesado, el juez podrá ordenar que los edictos se anuncien por radio o televisión. Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia.

La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del art. 136 (integrarán la condena en costas).

NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES (art. 149) Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose la norma de los artículos 172 y 173. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Luego en la guía de estudio pagina 114 que tenes físicamente USO DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS LEY 26685- DOMICILIO ELECTRONICO CONTITUIDO- ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA.

PLAZOS

CARÁCTER Art. 155. - Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

COMIENZO Art. 156. - Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

SUSPENSION Y ABREVIACION CONVENCIONAL. DECLARACION DE INTERRUPCION Y SUSPENSION Art. 157. - Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de VEINTE (20) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

AMPLIACION Art. 158. - Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100).

EXTENSION A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Art. 159. - El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

**Jueves 4: Nulidades procesales.- Diligencias preliminares. Prueba anticipada.**

**CAPITULO X - NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

**TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD** Art. 169. - Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

**SUBSANACION Art. 170**. - La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

**INADMISIBILIDAD Art. 171.** - La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

**INICIATIVA PARA LA DECLARACION. REQUISITOS Art. 172.** - La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

**RECHAZO "IN LIMINE" Art. 173**. - Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

**EFECTOS Art. 174. -** La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

**DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

CONCEPTO.-

Las "diligencias preliminares" son todas aquellas medidas que se puedenpedir y diligenciar antes de la iniciación del proceso.

Normalmente el proceso comienza con la interposición de la demanda, pero en muchoscasos, antes de presentar la demanda, es necesario conocer ciertos datos de la contraparte (ej: si es mayor de edad, si es casado, etc.). determinadas circunstancias sin las cuales la cuestión no podría ser planteada correctamente (ej: examinar un testamento, examinar documentos de una sociedad, etc.). o producir anticipadamente una prueba cuando se tema que más adelante va a ser imposible o muy difícil producirla. Por estos motivos, el Código autoriza a realizar, antes de presentar la demanda, estas diligencias preliminares reguladas en los arts. 323 a 329.

Dentro del concepto genérico de "diligencias preliminares", quedan comprendidas dos tipos de medidas, las cuales se diferencian por la finalidad que persiguen:

1) Medidas Preparatorias (art. 323).

2) Medidas Conservatorias (o "de prueba anticipada", art. 326).

**MEDIDAS PREPARATORIAS:** son medidas que se pueden pedir antes de interponer la demanda. Tienen por objeto "preparar" el proceso mediante la obtención de datos e informes que sean necesarios para entablar el juicio de una forma más precisa y eficaz. Puede ser pedida "por el que pretenda demandar'" (futuro actor) y también, "por quien, con fundamento, prevea que será demandado" (futuro demandado).

Están previstas en el ART. 323, que en su primera parte expresa: El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

INC. I.-(Declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad). "Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito v dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad,sin cuya comprobación no pueda entablarse el juicio..."

Se puede pedir que el futuro demandado preste "declaración jurada" sobre "hechos relativos a su personalidad", o sea. sobre los relacionados con su capacidad y legitimación. Ej: si es casado o soltero, viudo o divorciado; si es padre o tutor de tal menor; si es heredero: si es comerciante; si es propietario del camión que causó los daños; etc.

INC. 2- (Exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real). "Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda". La exhibición de la cosa mueble tiene por objeto facilitar el examen de la cosa que se va a reclamar, a fin de poder plantear la demanda con mayor precisión y claridad.

Para que proceda la exhibición, se requiere:

1) que la acción por la cual va a pedirse la cosa sea un "acción real", y no una acción Personal;

2) que el peticionante justifique su derecho sobre la cosa (art. 2417 del Cód. Civil).

INC. 3.- (Exhibición de testamento). "Que se exhiba un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia".

Procede si se trata de un testamento ológrafo o cerrado. No se admite si el testamento fue hecho por instrumento público, dado que en ese caso se lo puede conocer sin necesidad de recurrir a la justicia (Ej: consultando en la escribanía; pidiendo un testimonio, o recurriendo al Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales en donde se inscribe la protocolización de los testamentos).

INC. 4.- (Exhibición de títulos en caso de evicción). "Que en caso de evicción, el enajenante o el adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida". Si el adquirente (ej: comprador) es turbado en el uso y goce de su propiedad, puede:

a) defenderse por sí mismo: o b) citar de evicción al enajenante (ej.: vendedor) para que se presente al juicio a defenderlo.

*Si se defiende por sí mismo:* puede exigirle al enajenante que exhiba los títulos y otros instrumentos referentes a su dominio sobre la cosa vendida o transmitida, porque éste está obligado a suministrarle todo lo que sea necesario para garantizarle el pleno uso y goce de la cosa que le vendió o transmitió.

Si se citó de evicción al enajenante: éste, al presentarse al juicio, puede necesitar –para sostener y defender el derecho que transmitió- los documentos que entregó al adquirente, en cuyo caso solicitará al adquirente que los exhiba.

Hay que destacar que la disposición se refiere no sólo al comprador o vendedor, sino a todo enajenante o adquirente, ya que la responsabilidad por evicción comprende a todo el que por un título oneroso transmitió derechos o dividió bienes con otro. 1033 CCCN

INC. 5. (Exhibición de los documentos de la sociedad o comunidad).

"Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba ".

Los documentos sociales no pertenecen sólo al socio que los tenga en su poder, sino a todos los socios e interesados en la sociedad. Por ello, el socio que los tenga en su poder debe exhibirlos si alguno de los socios o interesados los solicita para hacerlos valer enjuicio.

Además, la Ley de Sociedades (19.550) en su art. 55, autoriza a los socios a examinarlos libros y papeles sociales y a solicitar al administrador los informes que estimen pertinentes.

INC. 6. (Declaración del carácter en virtud del cual ocupa la cosa objeto del juicio).

"Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene".

Cuando se va a demandar por reivindicación o por desalojo, es necesario saber en virtud de qué carácter el ocupante ocupa la cosa. Ejemplo: si lo hace como propietario, tenedor, poseedor, poseedor a nombre del dueño, poseedor a nombre propio y está prescribiendo, si lo hace como intruso, etc. En caso de que haya dudas sobre estas cuestiones, se puede pedir que exprese en virtud de qué carácter o título tiene u ocupa la cosa.

INC. 7. (Nombramiento de tutor o curador).

"Que se nombre tutor o carador para el juicio de que se trate".

La medida tiene lugar cuando se va a demandar a un incapaz o inhabilitado y éste carece de representante legal.

INC. 8 (Constitución de domicilio por el eventual demandado).

"Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los 5 días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 41".

Esta medida tiende a evitar los inconvenientes, gastos y demoras que se producirían si se tuviese que notificar en el extranjero la demanda. Si el eventual demandado no constituye su domicilio dentro de los 5 días de notificado, conforme al art. 41 las resoluciones judiciales que se dicten lo que darán notificadas "ministerio legis" (art. 133).

INC. 9. (Mensura judicial).

"Que se practique una mensura judicial".

"Mensura": procedimiento que tiene por objeto medir un inmueble, sea para comprobar su superficie o para establecer sus límites con exactitud (art. 658). En muchos casos, la mensura es indispensable antes de iniciar el proceso. Ej: antes de demandar por reivindicación, por deslinde, por división de cosas comunes, etc.

INC. 10. (Reconocimiento de la obligación de rendir cuentas).

"Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas".

Si el citado reconoce su obligación de rendir cuentas, se evita el juicio sumario y se logra que la rendición de cuentas tramite por sumario (art. 652), pero -entre otras causas tramitará por incidente cuando el obligado haya admitido su obligación al ser requerido por diligencia preliminar (art. 653, inc. 2)

Inc. 11. (Reconocimiento de mercaderías). Por el inc. 11 se puede solicitar: "Que se practique reconocimiento de me recule rías en los términos del art.. 182".

Procede, por ejemplo, en los casos en que un comprador no acepta recibir la mercaderíaque ha comprado alegando que ella no es de la calidad estipulada: también es procedente en los casos en que. quien entregue o reciba mercaderías, por alguna razón quiera dejar constancia de la calidad o estado de las mercaderías entregadas o recibidas (conf. art. 782).

CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS (art. 323 parr. final).- Cumplidas las medidas preparatorias, debe presentarse la demanda dentro de los 30 días de su realización.En caso contrario, las diligencias realizadas ya no podrán ser invocadas, o sea, caducan. La caducidad se opera sobre todas las medidas (salvo las preparatorias de los incs. 9, 10 y 11, y las medidas de prueba anticipada del art. 326). La caducidad en este caso, se fundamenta en que el transcurso del tiempo puede hacer variar las situaciones de hecho.

La caducidad de las medidas preparatorias ha sido prevista por la paite final del art. 323.

TRÁMITE.- Depende según se trate de prestar declaración jurada (art. 324) o de exhibircosas o instrumentos (art. 325).

Declaración jurada.- En este caso, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, junto con la cual se acompañará el interrogatorio. Si el requerido no respondieredentro del plazo (debe hacerlo por escrito y dentro del plazo que fije el juez), se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva (reconocimiento ficto), sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio (conf. art. 324. seg. ley 25488)

PARA SABER MÁS… PAGINA 136

**MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PRUEBA ANTICIPADA:**

Tienen por objeto evitar que se pierdan elementos probatorios. Pueden pedirse cuando haya motivos justificados para temer que va a ser imposible o muy difícil producirlas durante el periodo de prueba. Pueden pedirlas “los que sean o vayan a ser parte”.

1- la declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.

2- el reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacerse constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o lugares.

3- un pedido de informes

4- la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

CAPITULO II - DILIGENCIAS PRELIMINARES

ENUMERACION. CADUCIDAD

Art. 323. - El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea que será demandado:

1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4) Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los CINCO (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

9) Que se practique una mensura judicial.

10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11) Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 782.

Salvo en los casos de los incisos 9, 10 y 11, y del artículo 326, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los TREINTA (30) días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 1 y el artículo 324 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

TRAMITE DE LA DECLARACION JURADA

Art. 324. - En el caso del inciso 1) del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

TRAMITE DE LA EXHIBICION DE COSAS E INSTRUMENTOS

Art. 325. - La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

PRUEBA ANTICIPADA

Art. 326. - Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.

2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

3) Pedido de informes.

4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

PEDIDO DE MEDIDAS PRELIMINARES, RESOLUCION Y DILIGENCIAMIENTO

Art. 327. - En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se funda, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

PRODUCCION DE PRUEBA ANTICIPADA DESPUES DE TRABADA LA LITIS

Art. 328. - Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 326, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36, inciso 4).

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

Art. 329. - Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) ni mayor de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000 000) sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

**Lunes 8: Mediación- Beneficio de Litigar sin Gastos. Tasa de Justicia**

LA MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA.

Concepto.- Los conflictos habitualmente se resuelven ante el juez, pero también existen formas alternativas -extrajudiciales- para solucionar conflictos, tal el caso de LA MEDIACIÓN que consiste en que las partes entablen directamente negociaciones, tratativas, asistidas por un tercero imparcial -el mediador- para que puedan lograr un acuerdo que favorezca a ambas sin llegar al ámbito de los tribunales. Para las partes, esta mediación –que se lleva a cabo en las oficinas del mediador- es una oportunidad para lograr a una solución rápida, pacífica y menos complicada que la vía judicial. A partir del año 1995. la Ley 24.573 estableció que antes de iniciarse un proceso es obligatorio que las partes pasen por una mediación previa. O sea que: la mediación es un trámite previo a la iniciación de la demanda. Sólo si la mediación fracasa, podrá iniciarse el reclamo judicial, debiéndose acompañar junto con la demanda la constancia de que ha fracasado la mediación previa. Actualmente la mediación previa obligatoria esta regulada por la LEY 26589

Los términos REQUIRENTE y RECLAMANTE por una parte y REQUERIDO y RECLAMADO por la otra, podrán ser usados indistintamente.

El mediador: es una persona especialmente capacitada para lograr que las partes se comuniquen, se entiendan, y proponer fórmulas o soluciones que permitan llegar a un acuerdo con el que ambas queden conformes. La tarea del mediador consistirá en ver "que es lo que quieren realmente las partes, que es lo que necesitan", no para que se hagan concesiones recíprocas como en la transacción, sino para lograr un acuerdo con el que ambas salgan favorecidas.

Arazi. cita como ejemplo de la tarea del mediador el "caso de la naranja": dos niños peleaban por una naranja. Su madre adopta la solución más simple, parte la naranja al medio y le da media naranja a cada uno. Uno de los niños se come la pulpa y tira la cascara. El otro, utiliza la cascara para hacer dulce y tira la pulpa. Si la madre hubiese indagado que querían realmente los niños -tarea del mediador- habría encontrado una solución que complaciera totalmente a ambos (toda la pulpa a uno y toda la cascara al otro). Para ser mediador se requiere: a) ser abogado, con 3 años de ejercicio profesional, b)haber aprobado los cursos de capacitación y entrenamiento, c) contar con oficinas adecuadas para llevar a cabo la tarea de mediación y d) estar inscripto en el Registro de Mediadores (Ministerio de Justicia). No pueden ser mediadores: los inhabilitados comercial, civil o penalmente, los que estuvieran condenados a pena de prisión o reclusión por delito doloso, o los comprendidos por el art. 3 de la ley 23.187.

LEER DIRECTO DE LA GUÍA, PORQUE ESTÁ DESACTUALIZADA EN INTERNET

**Jueves 11: Demanda. Modificación y ampliación Traslado de la demanda – Particularidades**

CONCEPTO.-

La demanda, es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión.

La demanda constituye el acto procesal por el cual el actor ejercita su acción, solicitándole al Juez que intervenga a fin de que oportunamente dicte sentencia, absolviendo o condenando, o constituyendo el derecho pretendido.

CONTENIDO. REQUISITOS.

Están establecidos básicamente en el art. 330 del Código. Pero además existen otros requisitos, a los cuales nos referiremos luego de analizar el art. 33.0.

Art. 330:"La demanda será deducida por escrito y contendrá":

1) El NOMBRE Y DOMICILIO del demandante.

2) El NOMBRE Y DOMICILIO del demandado.

3) La COSA DEMANDADA, designándola con toda exactitud.

4) Los HECHOS en que se funda, explicados claramente.

5) El DERECHO, expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

6) La PETICIÓN en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fueraposible determinarlo al proveerla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas".

1) El nombre y domicilio del demandante.- El nombre del actor es fundamental, ya que si falta no se sabría quién demanda, y el demandado se vería imposibilitado de defenderse. Si el actor fuese una "persona jurídica", se deberá indicar el nombre o razón social. Si el actor actúa por medio de representante (legal o convencional), éste deberá expresar también su nombre y acompañar junto con la demanda el poder que acredite su personería.

El domicilio que se debe indicar es el real del actor, sin perjuicio de que -conf. art.40- también deba constituir un domicilio legal o procesal; o sea: se denuncia el domicilio real y se constituye domicilio legal. La indicación del domicilio real, tiene importancia porque en él se notifican ciertas resoluciones de carácter personalísimo, como la que ordena la absolución de posiciones (art. 409).

2) El nombre y domicilio del demandado. También son importantes, fundamentalmentepara saber contra quién está dirigida la demanda y poder correrle traslado de ella.

Si el actor tiene dificultades para identificar al demandado (ej: no conoce su nombre, o no lo sabe con exactitud), puede:

a) pedir que el futuro demandado exprese cómo se llama (es la diligencia preliminar del art. 323 inc. 1)

b) individualizar al demandado con otros ciatos que lo identifiquen plenamente (conf. fallo de la Cámara Civil, L.L. 114-207);

c) en último caso, recurrir a LA CITACIÓN por edictos, que procede cuando el demandado es persona incierta o se ignora su domicilio (arts. 343 y 145).

3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud. La "cosa demandada" constituye el objeto mediato de la pretensión y debe ser designada e individualizada con exactitud. Ejs: si se trata de un inmueble, se indicará su ubicación, extensión, límites, etc.; si se trata de un mueble, su peso, clase, calidad, etc.: si se reclaman sumas de dinero, indemnizaciones, se deberá precisar el monto reclamado.

Si existen dificultades para individualizar el bien, podrá hacerse uso de las medidas preliminares del art. 323 (Ej.: si la cosa mueble se halla en poder del futuro demandado, podrá solicitarse su exhibición).

4) Los hechos en que se funde, explicados claramente. La enunciación de los hechostiene como fin poner de manifiesto la "causa petendi" es decir, la causa, razón o fundamento por el cual, se deduce la pretensión contenida en la demanda.

En cuanto a la "forma" de exponer los hechos, la doctrina distingue 2 teorías:

a) La teoría de la SUSTANCIACIÓN. - Sostiene que en la demanda se debe hacer una "exposición circunstanciada de los hechos" que constituyen la relación jurídica. En otras palabras: una exposición, detallada y clara de los hechos. Esta teoría generalmentees adoptada por las legislaciones que siguen el procedimiento escrito. Es la seguida por nuestro Código;

b) La teoría de la INDIVIDUALIZACIÓN.- Sostiene que es suficiente con que el actor mencione la relación jurídica de la que deriva su pretensión (ej: compraventa, locación, violación de una norma determinada, etc.). Sin necesidad de que se lleve a cabo una narración detallada de los hechos. Predomina en las legislaciones que siguen el procedimiento oral.

En la narración de los hechos, hay que tener en cuenta algunos aspectos de importanciapráctica: los hechos deben ser explicados claramente (conf. art. 330. inc. 4) Esto es muy importante, porque:

a) el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente (art. 356,inc1). Si no lo hace (silencio o respuestas evasivas de su parte), el Juez podrá considerar que los reconoce. Pero para que ésto suceda, los hechos deben haber sido expuestos claramente en la demanda.

b) el relato de los hechos en forma oscura, insuficiente o contradictoria, expone al actor a la excepción de "defecto legal en el modo de proponer la demanda (art. 347, inc. 5)

c) los hechos articulados en la demanda determinan la "pertinencia" de la prueba a producirse (art. 364).

d) los hechos expuestos determinan el contenido de la sentencia, ya que el Juez al dictar sentencia debe considerar sólo aquellos hechos alegados por las partes.

5) **El derecho, expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias**. El actor debe manifestaren qué normas legales funda su pretensión. Esta exposición del derecho tiene por objeto facilitar la tarea Juez, pero en rigor de verdad no constituye realmente un requisito, porque conforme al principio "iura novit curia" el juez conoce el derecho) el juez es libre de elegir las normas que considere aplicables, y de calificar técnicamente los hechos expuestos y la acción deducida. El silencio o error sobre la calificación o las normas aplicables, no tiene consecuencias ni es obligatorio para el actor.

6) **La petición, en términos claros y positivos**. La petición tiene gran importancia porque fija qué es, concretamente, lo que reclama el actor y que tipo el pronunciamientojudicial, persigue, y además, porque a los términos de la petición debe ajustarse la sentencia (conf. art. 163). Para cumplir estos fines es necesario que ella se plantee "en términos claros y positivos".

 La petición, generalmente se formula al comienzo del escrito (ej.: "...que por la presente vengo a iniciar demanda de desalojo..."), y se reitera en la parte final de la demanda, sintetizando todo lo dicho bajo la denominación de "petitorio". A veces, al tina! del escrito -bajo el título de "Otro sí digo"- se suelen hacer peticiones secundarias y aclaraciones.

7) Indicar o determinar el monto reclamado. Conforme a la parte final del art.

330, la demanda "deberá precisar el monto reclamado..."; de modo que si la cosa demandada tiene un valor pecuniario, se deberá precisar su monto.

La carga de precisar el monto reclamado, tiene 2 excepciones:

a) cuando no fuera posible determinarlo al promover la demanda, por las circunstanciasdel caso (art. 330, in fine).

b) cuando la estimación del monto dependiera de elementos aún no fijados definitivamente, y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción (art. 330, in fine). Ejs: el actor no puede fijar el monto que va a reclamar, porque ello depende de una pericia contable, o de una pericia médica, o de lo que establezca el Juez, etc., pero igual se ve obligado a presentar la demanda, para evitar que su acción prescriba.

El Código aclara, en el art. 330, in fine, que en estos supuesto "no, procederá la excepción por defecto legar y que "la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas".

Cuando el actor debe determinar el monto reclamado, debe hacerlo lo más exacto posible: debe limitarse a pedir lo que se le debe, dado que si pide con exceso, es decir, más de lo debido, incurre en "pluspetición" ("plus petitio") con los efectos que establece el art. 72.

OTROS REQUISITOS DE I.A DEMANDA.

Aparte de los requisitos básicos del art. 330. Existen otros requisitos, algunos son impuestos por el Código, y otros por el Reglamento para la Justicia Nacional o por la práctica. Tales requisitos son los siguientes:

1)la demanda se presenta por ESCRITO, en TINTA NEGRA Y PAPEL OFICIO (R.J.N.. art. 46).

2) se debe redactar en IDIOMA NACIONAL (C.P.C. art. 115). Si se acompañan documentos o sentencias extranjeras, en otro idioma, se debe presentar su traducciónHecha por traductor público matriculado (C.P.C. arts. 123 y 518).

3) deben presentarse tantas COPIAS firmadas de la demanda, como partes intervenganÍC.P.C. art. 120).

4) los abogados y procuradores deben indicar tomo y folio o número de la matrículade su inscripción(R.J.N. art. 46).

5) cumplir los requisitos fiscales, es decir, haber pagado el impuesto de justicia.

6) presentar los documentos que acrediten la personería (C.P.C. arts. 46 y 47).

7) la demanda debe estar firmada por el actor o su representante y por el letrado que lo patrocina.

8) se debe encabezar con la "suma", es decir, con la expresión de su objeto (Ej: "Inicia demanda por daños y perjuicios"; "Promueve demanda ordinaria por resolución de boleto de compraventa"; "Demanda ordinaria por nulidad de escrituración";etc.).

9) constituir -en el primer escrito- domicilio legal y denunciar el real del representado(C.P.C. art. 40).

10) debe estar FIRMADA por el actor o su representante y por el letrado que lo patrocina

ACOMPAÑAR: copias firmadas de la demanda, tantas como partes intervengan (cpc art 120)

Copia de los poderes que acrediten la personería (CPC art. 46 y 47)

El BONO del colegio publico de abogados de la capital federal

El acta de cierre de la “mediación previa obligatoria”

La constancia de haber cumplido con el reclamo administrativo previo

TRANSFORMACIÓN DE LA DEMANDA. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Art. 331: "El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365".

Transformación: consiste en alterar o modificar alguno de los elementos esenciales de la demanda. Ejs.; puede ser por un cambio o modificación en la situación jurídica de los que actúan como partes, tal el caso de que primero el actor alegue ser propietario y posteriormente inquilino, usuario, etc.; o una modificación de la pretensión que se sustenta, tal el caso de que se haya pedido rescisión de una compraventa y luego se pida su nulidad.

¿Hasta qué momento se puede modificar la demanda?.

El art. 331 marca el límite: hasta antes de ser notificada; luego de su notificación no se puede modificar porque se estaría vulnerando el principio de preclusión.

Ampliación: puede tener lugar por un aumento del monto de lo reclamado, pero siempre que vencieren nuevos plazos o cuotas relativos a la misma obligación, y siempre que se haga antes de que se dicte sentencia. Es la misma solución que se contempla en el juicio ejecutivo (ver art. 540).

También puede tener lugar por la producción o conocimiento de hechos nuevos, en cuyo caso se aplicarán las reglas del art. 365 que se refiere a "hechos nuevos".

DEMANDA CONJUNTA (art. 336).

El Código ha previsto la posibilidad (art. 336) de que el actor y el demandado, de común acuerdo, presenten la demanda y su contestación conjuntamente, en un solo escrito, ofreciendo al mismo tiempo la prueba.

Si la cuestión es de "puro derecho", el Juez, sin otros trámites, dictará la providencia De autos. Por el contrario, si hubiere hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba y fijará fecha para la "audiencia preliminar" del art. 360. Si se admite la demanda conjunta cuando están en juego acciones fundadas en el derecho de familia. (Excepción: el Cód. Civil en el art. 438 admite la presentación conjunta de los cónyuges pidiendo su divorcio vincular). Este sistema de la 'demanda conjunta' es útil y simplifica los trámites, ya que se suprimen traslados, notificaciones y otras providencias, y se otorga carácter preferencial a la fijación de las audiencias de prueba.

OPORTUNIDAD PARA AGREGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECER LAS DEMÁS (art. 333, conf. ley 25.488).

El principio general (art. 333) es que junto con los escritos (demanda, reconvención,o las contestaciones de ambos) debe acompañarse la prueba documental (ej: documentos, escrituras, libros, revistas, fotos, facturas, remitos, planos, grabaciones, etc)

y ofrecerse todas las demás pruebas (ej: confesional, testimonial, pericial etc).

De manera que:

- si se trata del actor: la presentará con el escrito de Demanda y, en su caso, de contestación de Reconvención.

-si se trata del Demandado: la presentará con el escrito de Contestación de Demanda y, en su caso, de Reconvención (contrademanda).

Pero hay casos especiales en que la prueba documental se puede presentar después

de esas oportunidades; dichos casos son:

a) Si la parte no tiene la documentación en su poder (art. 333, párr. segundo): "la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y personaen cuyo poder se encuentre...".

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes,una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidadesprivadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripcióno copia del oficio (art. 333, tercer párrafo, conf. Ley 25.488). Esto se debe complementar con las disposiciones de los arts. 387 a 389 sobre exhibición de documentos que estén en poder de las partes o de terceros.

b) Si hay hechos no considerados en la demanda o Reconvención (art. 334). Si el demandado al contestar la demanda, o el actor al contestar la reconvención, alegan hechos no invocados en la demanda o contrademanda, la otra parte tiene 5 días (a contar desde que se le notifica la contestación de la demanda o de la reconvención) para ofrecer pruebas y agregar la prueba documental sobre esos hechos. Se da Io, traslado a la otra parte, la cual deberá cumplir la carga del art. 356, inc. 1 es decir. "reconocer o negar categóricamente" los hechos o la autenticidad de los documentos.

 c)Si hay documentos de fecha posterior a la Demanda (art. 335), o de fecha anterior (pero bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes, conocimientode ellos). En estos casos, se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356 inc. I.

 Debe tenerse en cuenta, que conf. al art. 36, inc. 4"c) el Juez -aun sin pedido de parte tiene la facultad de "mandar... que se agreguen documentos existentes en poder de las partes a terceros, en los términos de los arts. 387 a 389".

La reforma de la ley 25.488 al art. 333 exige que cuando se ofrece prueba testimonialse deben indicar qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo.(Ej: con el testimonio de Miguel XX. queremos probar que: el demandado recibió la mercadería, que no hizo observaciones sobre el estado de las mismas y que ellas quedaron en el depósito de la calle etc).

No se entiende bien a qué se debe esta exigencia de la reforma, quizás sea para que el juez pueda fijar con más facilidad -en la audiencia del art.360- cuáles son los hechos conducentes que serán objeto de prueba. Pero, aún si así fuera, consideramos que esta exigencia va a generar trabajo para la doctrina y la jurisprudencia, ya que surgen de inmediato numerosas dudas: ¿Qué sucede si no se indican esos extremos que se quieren probar? ¿se le puede preguntar al testigo sobre otros hechos que no sean los indicados al proponerlo?, etc.

EFECTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES DE I.A PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda produce efectos, no sólo para el actor, sino también para el demandado y aún para el Juez. Algunos de estos efectos son procesales, en tanto que otros son sustanciales o de fondo.

EFECTOS PROCESALES

Para el actor:

1) Hace que el actor exprese qué Juez considera competente (C.Proc. art. 4).

2) Prorroga la competencia del Juez -con relación al actor- en los casos en que la ley lo admite (C. Proc, arts. 1 y 2).

3) Hace perder al actor la posibilidad de recusar sin causa posteriormente (C. Proc. art. 14).

4) Determina el objeto del pleito y también el de la sentencia (el objeto quedará definitivamente fijado con las defensas y contestación de la demanda por parte del demandado).

5) Si se notificó la demanda, el actor deberá continuar el proceso bajo pena de caducidad de la instancia; sólo podrá desistir si hay conformidad del demandado (C. Proc. art. 304).

6) Le da derecho a solicitar al Juez que se lo tenga por parte en el proceso.

7) Etc

Para el demandado:

1) Le otorga el derecho a exigir que se le corra traslado.

2) A partir de la notificación tiene la carga procesal de defenderse (a través de las excepciones y de la contestación de la demanda).

3) Permite oponer la excepción de litispendencia en otro proceso con identidad de objeto, partes y causa.

4) Si ya fue notificada la demanda, podrá oponerse a su transformación (art. 331).

5)Etc.

Para el Juez:

1) Rechazarla de oficio, si ella no se ajusta a las reglas establecidas (art. 337, 1era parte). También podrá, si de la demanda no resulta claro que él es competente, ordenar que el actor exprese lo necesario a ese respecto (art. 337, 2da parte).

2) Le obliga a pronunciarse sobre su competencia, y a inhibirse de oficio si no fuera competente (C. Proc, art. 4).

3) Darle traslado de ella al demandado, para que comparezca y la conteste dentro de los 15 días (C. Proc. art. 338).

4) Etc.

EFECTOS SUSTANCIALES O CONSECUENCIAS.

1) Interrumpe el curso de la prescripción, aunque sea presentada ante Juez incompetente, o sea nula por defecto de forma, o el demandado no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (C.Civ., art. 3986).

2) Constituye en MORA al demandado cuando la obligación no tiene plazo fijado. A partir de la presentación y constitución en mora, el deudor debe los intereses (CPC 887).

3) Si la obligación es alternativa, y la elección corresponde al acreedor, la presentación de la demanda individualizará la cosa (art. 782, C.C.).

4) Coloca al poseedor de buena fe demandado, en la obligación de restituir los frutos y lo hace responsable por ellos (conf. C.C. art. 1935).

5) Impide la extinción de ciertos derechos. Ejs.: los herederos del marido podrán negar la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, siempre que el marido hubiere presentado la demanda(C.C, art. 589); la acción por indemnización de las consecuencias no patrimoniales pasa a los sucesores universales si el damnificado la hubiera interpuesto (art. 1741 CCYC)

Nota: En los casos 2 y 4. los efectos se producen por la notificación de la demanda, más que por su sola presentación.

ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA. FACULTADES DEL JUEZ.

Según las circunstancias del caso, el Juez puede admitir o rechazar la demanda.

Admisión y traslado. Conforme al art. 338, cuando la demanda se presenta ante juez competente y con todos sus requisitos (en especial, los del art. 330; los que se refierena la prueba documental: art. 333; los que acrediten el fuero federal, cuando se alegue que procede: art. 332: etc.). el juez la ADMITIRÁ y ordenará dar TRASLADO de ella al demandado para que dentro de los 15 días comparezca y la conteste. Por el contrario, si la demanda no reúne sus requisitos, el juez podrá RECHAZARLA.

Rechazo. Art. 337. (Rechazo "in limine"): "Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan. Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandaránque el actor exprese lo necesario a ese respecto".

En caso de que la demanda no reúna sus requisitos, el Juez hace uso de su "facultad saneadora", la rechaza de oficio ("in limine", de plano) y expresa el defecto que ella contiene. El actor deberá subsanar los defectos.

En caso de que de la demanda no surja claro que el Juez es competente, el Juez la rechaza y manda al actor que aclare todo lo relacionado con la competencia.

Esta parte del artículo, se aplica cuando, a raíz de la exposición confusa de la demanda, hay dudas acerca de si el Juez es competente o no.

Por el contrario, si no hay dudas de que el Juez no es competente, se aplicará el art. 4, que establece que "el Juez deberá inhibirse de oficio'".

Recordemos que por el art. 34. inc. 5" b), establece que es deber del Juez "señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenandoque se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades".

TRASLADO MÍ LA DEMANDA. CITACIÓN DFX DEMANDADO.

Art. 338: "'Presentada la demanda en la forma proscripta, el juez dará traslado de ella al de mandado para que comparezca y la conteste dentro de 15 días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de 60 días.

El traslado de la demanda es el acto por el cual se pone en conocimiento de la otra parte -mediante la notificación- que se le ha iniciado un juicio y el contenido del mismo.

Además, implica para el demandado su CITACIÓN para que comparezca y conteste la demanda en plazo. El traslado tiene como fin asegurar la defensa enjuicio (art. 18 C.N.) de la parte demandada.

Con respecto a las formas de citación, el Código distingue según que:

a) El demandado se domicilie (o resida) DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO;

b) El demandado se domicilie (o resida) FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO;

c) Que se IGNORE EL NOMBRE, DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEMANDADO.

a) Demandado residente o domiciliado DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO.- "La citación se hará por medio de CÉDULA que se entregará al demandado en su DOMICILIO REAL, si aquél fuera habido, juntamente con las COPIAS a que se refiere el art. 120..." (art. 339).

(El art. 120. establece que se deben entregar tantas copias firmadas de la demanda como partes haya. También se deben entregar copias de otros documentos, y en general, de toda la prueba documental, cjs: poderes, telegramas, contratos de locación, de sociedad, etc., salvo que las copias sean muy abundantes o muy costosas, conf. art. 121).

"... Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se hallare, se procederá según se prescribe en el art. 141..." (art. 339).

(Conforme al art. 141. si el Oficial Notificador no encuentra al demandado. ENTREGARA LA CÉDULA OTRA PERSONA de la-casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y si no pudiera entregarla a nadie, la lijará -clavará, pegará, etc- en la puerta de acceso de esos lugares).

Puede ocurrir que en el domicilio donde debe efectuarse la notificación, se informe al

Oficial Notificador que el demandado NO VIVE ALLÍ (sea porque el demandado trata de evitar la notificación o porque realmente vive en otro lado). En este caso, el notificador; debe dejar la cédula dejarla, debe dar cuenta al Juzgado, el cual lo hará saber al actor.

Ante esto, el actor podrá:

A) denunciar un nuevo domicilio (si realmente hubo un error); o

B) pedir que la notificación se haga bajo su responsabilidad en ese domicilio donde manifestaron que el demandado no vivía (si le consta que el domicilio es realmente donde vive el demandado, o si se trata de un domicilio constituido en el documento de la obligación). Si luego el domicilio resulta realmente falso, el actor cargará con las costas y se anulará todo lo actuado (art. 339).

El demandado mal notificado, que no ha tomado intervención en el proceso, puede, en cualquier estado de la causa, alegar la nulidad de la notificación (J.A..T24, pág. 603).

b) Demandado residente o domiciliado FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO.-En este caso la citación al demandado se hará por medio de OFICIO o EXHORTOa la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos (art. 340)

OFICIO: son las comunicaciones escritas entre jueces de la misma jurisdicción; por ejemplo, de un juez nacional a otro juez nacional (conf. art. 131).

EXHORTO (o "rogatoria"): es la comunicación entre jueces dedistinta jurisdicción;

por ejemplo de un juez de nuestro país (nacional o provincial) a un juez extranjero (véanse los arts. 131 y 132), o de un juez nacional a un juez provincial. De esto se desprende que el exhorto puede ser interprovincial o internacional.

El art. 340 in fine autoriza a realizar la citación conforme a la Ley sobre trámite uniforme de exhortos. Al respecto rige la Ley 22.172 que aprobó el Convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Santa Fe, y al cual ya se han adherido todas las provincias.Por este convenio, se puede prescindir del oficio o exhorto para llevar a cabo citacioneso notificaciones fuera de la jurisdicción del juzgado, y realizar las mismas por medio de cédula.

En la práctica, esto funciona así: imaginemos que iniciamos un juicio en un juzgado de Capital, pero el demandado se domicilia en la provincia, en la localidad de Virreyes (San Fernando). En la cédula se pone: "Ley 22.172", se lleva a la Secretaría donde tramita la causa y allí se le pone sello y firma: luego el mismo letrado la lleva a la Alcaldía de Virreyes, la cual se encargará de notificar la demanda y de citar al demandado.

En conclusión: cuando el demandado se domicilia fuera de la jurisdicción del juzgado,se lo cita por medio de oficio o exhorto, o directamente por cédula (siguiendo el procedimiento de la Ley 22.172).

Cuando el demandado se domicilia fuera de la jurisdicción, el plazo para contestar la demanda se amplía en razón de un día por cada 200 Km. o fracción que no baje de 100 Km. (arts. 342 y 158). Ej: si hay que notificar en Mar del Plata, el plazo de 15 días se amplía a 17 días (se aumentaron 2 días, ya que Mar del Plata está a 404 Km.).

Para saber la distancia que existe desde el Congreso (Km. 0) a las distintas localidades del país, la Corte Suprema tiene una Acordada donde están establecidas dichas distancias.

Si el demandado residiese *fuera del país*, el plazo para comparecer lo fijará el Juez, tomado en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones (art. 342 in fine).

En los casos en que una Provincia sea demandada, la citación se hará por oficios dirigidos al Gobernador y también al Fiscal de Estado o funcionario que tuviere sus atribuciones (art. 341).

C) SI SE IGNORA EL NOMBRE, DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEMANDADO.-

En este caso la citación se hará por EDICTOS PUBLICADOS por 2 días (en la forma prescripta por los arts. 145. 146, 147 y 148). Si vencido el plazo de los edictos no compareciese el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio, y en su caso, recurrir de la sentencia (art. 343. conf. ley 25.488).

Debe tenerse en cuenta que, en el caso de que el citado no comparezca, hay una diferencia muy importante, según se lo haya citado por EDICTOS o por CÉDULA:

a) si se lo citó por EDICTOS y no comparece, se le nombra Defensor Oficial para que lo representa en el juicio;

b) si se lo citó por CÉDULA y no comparece, se le declara en rebeldía y sufre las consecuencias que la misma acarrea.

Forma de computar los plazos.- Se debe distinguir:

1) Si el demandado se domicilio dentro de la jurisdicción: el plazo para comparecery contestar la demanda, es de 15 días si se trata de proceso ordinario (en el sumarísimo es de 5 días. Ver art. 498).

2) Si el demandado se domicilio fuera de la jurisdicción, hay que distinguir:

a) si tiene domicilio en la República: el plazo de 15 días SE AMPLIA en razón de I día cada 200 Km. o fracción que no baje de 100 Km. (recordar el caso de Mar del Plata, en que el plazo se amplía a 17 días);

b) si tiene domicilio fuera del país: el plazo lo fija el juez, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte: es decir, la mayor o menor facilidad de las comunicaciones (art. 342. in fine).

Tanto en el caso I (dentro de la jurisdicción) como en el caso 2 (fuera de la jurisdicción), el plazo comienza a correr desde el día siguiente al Je la notificación y sólo se cuentan los días hábiles.

3) Si el demandado es persona incierta o con domicilio desconocido o ignorado: ya sabemos que se lo notifica por edictos, y el plazo para comparecer y contestar comienza a correr al día siguiente de la última publicación (art. 147. tercer párrafo).

Si los demandados son varios y se domicilian en diferentes jurisdicciones: "el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas" (conf. art. 344).

**Lunes 15: Actitudes del demandado frente a la notificación del traslado de la demanda- Contestación de la demanda. Cargas procesales - Rebeldía e incontestación de la demanda. Allanamiento y reconvención.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

CONCEPTO.- La contestación a la demanda es el acto procesal escrito por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

Si bien el Código (art. 355) dice que el demandado "deberá" contestar la demanda dentro del plazo legal, la contestación de la demanda no es una obligación (ya que el actor carece de medios para compelerlo a cumplir), sino um\carga procesal: el demandado puede o no contestar, pero la no contestación puede ponerlo en una situación totalmente desfavorable dentro del proceso.

La importancia de la contestación a la demanda es evidente, ya que al contestar:

1) el demandado fija el alcance de sus pretensiones;

2) quedan determinados los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y recaerá la sentencia;

3) queda integrada la relación procesal.

PLAZO I'ARA CONTESTAR I.A DEMANDA.- El art. 355 dice: "El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el art. 388. con la ampliación que corresponda en razón de la distancia'".

De manera que el plazo es de 15 días (conf. art. 338). pero puede ser ampliado en razón de la distancia, en 1 día cada 200 Km. o fracción que no baje de 100 Km. (conf. art. 158). Este plazo de 15 días, es para el proceso ordinario. Para el sumarísimo es de 5 días 498 inc 3).

Cuando la parte demandada fuera la Nación, una Provincia, o la Municipalidad, el plazo para contestar la demanda se amplía: será de 60 días en juicio ordinario (conf. arts. 338).

CONTENIDO Y REQUISITOS. CLASIFICACIÓN.

En general, la contestación de la demanda debe reunir requisitos análogos a los del escrito de demanda; pero también debe tener un contenido o requisitos específicos, establecidos por el art. 356.

Los requisitos análogos a los de la demanda son por ejemplo: ser hecha por escrito, con tinta negra, en castellano, con las copias que correspondan, encabezarla con la "suma” cumplir los requisitos fiscales, indicar la matrícula de los abogados y procuradores, acompañar los documentos que justifiquen la representación legal o convencional, constituir domicilio, etc. En general, el incumplimiento de alguno de ellos no da lugar al rechazo de contestación, y por lo tanto, debe tenerse por contestada la demanda, sin perjuicio de exigir el cumplimiento del requisito omitido.

Los requisitos específicos el contenido de la "contestación a la demanda", están establecidos en el art. 356.

Art. 356.- "En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensasde que intente valerse.

Deberá además:

1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda,la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.

Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente,el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesora título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar sus respuestas para después de producida la prueba;

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;

3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el art. 330".

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 356.

\* OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE NO TUVIERAN CARÁCTER DE PREVIAS (art. 356. párrafo inicial).

Actualmente -con la reforma de la Ley 25.488- todas las excepciones -previas o no deben oponerse junto con los escritos de contestación de la demanda o de contestaciónde la reconvención, según el caso. En caso contrario, se pierde el derecho para hacerlo posteriormente.

\*(inc. 1°).- El demandado deberá reconocerá

RECONOCER O NEGAR CATEGÓRICAMENTE

negar categóricamente lo siguiente:

a) cadauno de los hechos expuestos en la demanda;

b) la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan a él:

c) la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos.

Se deben reconocer o negar "cada uno" de los hechos; por tanto, la jurisprudencia ha sostenido que no son suficientes ni cumplen con este requisito, ciertas manifestaciones como "niego todos los hechos no reconocidos expresamente". Pero tampoco es necesario que se admitan o nieguen, todas las circunstancias o pequeños detalles de la demanda, siendo suficiente, con que se pronuncie claramente sobre cada uno de los hechos pertinentes y esenciales que den lugar al litigio.

También deberá manifestar si los documentos presentados por el actor son auténticoso no. y si ha recibido o no las cartas y telegramas a él dirigidos y cuyas copias se acompañan con la demanda.

El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente^ general por parte del demandado "podrán" estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se "los tendrá" por reconocidos o recibidos, según el caso.

 (Hechos pertinentes: son los hechos que guardan relación con las pretensiones que actor haya invocado en la demanda: deben ser lícitos, ya que si la ley no da acción

para demandar por un hecho ilícito (ej.: pago por haber cometido un delito), es lógi

coque tampoco de acción aunque haya reconocimiento de ese hecho).

Los efectos del silencio, evasivas o negativas generales: son distintos según se trate (hechos o de documentos, cartas y telegramas.

si se trata de hechos: el Código dice ''podrá". Esto significa que es facultativo para el Juez y queda a su criterio, tener o no por reconocida la veracidad de los hechos;

- si se trata de documentos, cartas y telegramas: el Código dice "se los tendrá". En este caso es imperativo para el Juez tener por reconocidos los documentos y por recibidas las cartas y telegramas.

El silencio: puede ser total o parcial. Es total cuando el demandado no contesta la demanda (si no contesta ni comparece, hay "rebeldía": pero si no contesta la demanda pero comparece, no cae en rebeldía). £.s- parcial cuando contesta la demanda pero omite conocer o negar categóricamente uno o más hechos esenciales.

Respuestas evasivas: cuando el demandado contesta en forma imprecisa, reticente. ambigua, sin reconocer o negar categóricamente. Ej: si expresa que "no se reconocen ni niegan los hechos afirmados en la demanda".

 Negativa meramente general (o negativa genérica): son ciertas manifestaciones tales como negar "todos los hechos no reconocidos expresamente", o manifestar que "el actor carece de derecho" sin especificar los hechos o circunstancias en que se basa esta afirmación; etc.

La carga de reconocer o negar debe referirse a hechos personales del demandado (hechos en los cuales él haya intervenido, documentos que él haya suscripto, cartas y telegramas que él haya recibido). Si se trata de hechos ajenos, no se le puede exigir que los reconozca o niegue categóricamente, pues generalmente carece de información exacta sobre ellos, por ello es admisible que manifieste que ignora la verdad de los hechos y que recién se habrá de expedir sobre ellos luego de producida la prueba.

Por último, vamos a hacer algunas **aclaraciones** de mucha importancia:

Ante una demanda, el demandado puede no contestarla o contestarla:

- si no contesta ni comparece: hay rebeldía.

- si no contesta, pero comparece (no contesta la demanda, pero se presenta como parte y constituye domicilio), evita caer en rebeldía, y con ello evita el embargo y la notificación en el estrado del tribunal. Luego, durante la etapa probatoria, puede presentar pruebas contra la demanda.

- si decide contestar la demanda, puede adoptar alguna de estas posiciones:

1) allanarse a la demanda;

2) reconocer los hechos pero negar el derecho del actor (ej.: se reconoce el hecho de que existen un contrato y que es auténtico, pero no se acepta la interpretación que del mismo hace el actor);

3) reconocer los hechos pero alegar alguna excepción fundada en hechos impeditivos, modificativos o extintivos (ej: reconoce el contrato y acepta que en virtud del mismo debía pagar una suma de dinero, pero alega que ya ha pagado):

4) desconocer los hechos y como consecuencia, también el derecho (Ej. Niega el contrato y por lo tanto los derechos que el actor alega, tener en virtud del mismo)

Respecto a la CLASIFICACIÓN de la "contestación de la demanda", tomando en cuenta su contenido, ella puede ser de 3 clases:

- Simple: cuando la litis se reduce a las cuestiones planteadas por el actor en su demanda.

- Reconvencional: cuando el demandado plantea una nueva litis, que puede ser motivo de un pronunciamiento autónomo.

- Compensatoria: cuando por vía de excepción o de reconvención el demandado plantea una nueva litis, pero vinculada a la primera.

\* ESPECIFICAR CON CLARIDAD LOS IIF.CHOS QUE ALEGARE COMO FUNDAMENTO DE SU DEFENSA (inc. 2° del art. 356). Se aplica en general lo dicho al tratar la "explicación de los hechos" en la demanda.

\* OBSERVAR, EN LO APLICABLE, LOS REQUISITOS PRESCRIPTOS EN EL ART. 330 (INC. 3 DEL ART. 356). O sea los requisitos de la demanda, como ser: constituir domicilio especial, denunciar el real, exponer el derecho sucintamente sin repeticiones, formular la petición en términos claros y positivos, etc.

INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECIMIENTO DE LAS DEMÁS PRUEBAS.

AI contestar la demanda, el demandado debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse (art. 333. seg. Ley 25.488)

Toda la prueba documental que el demandado tenga en su poder se debe presentar junto con la contestación de la demanda.

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberáindividualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra. Los letrados, mediante oficio, pueden pedir a las entidades privadas el envío de documentos o sus copias auténticas (conf. art. 333).

Si el demandado presentó documentos (conf. art. 358). se dará traslado de ellos al actor por 5 días para que conteste si reconoce o niega la autenticidad o recepción de los documentos.

Si el actor no se manifiesta (silencio) o da respuestas evasivas, los documentosse tendrán por reconocidos o recibidos, según el caso.

Al demandado también le es aplicable el art. 335. de modo tal que. después de contestada la demanda, no se admitirá que el demandado presente documentos, salvo que sean de fecha posterior, o de fecha anterior pero bajo juramente o afinnación de no haber tenido antes conocimiento de ellos (es decir: documentos anteriores, pero ignorados).

Si al contestar la demanda se alegaron hechos no invocados en la demanda, el actor podrá ofrecer pruebas y agregar la prueba documental referente a esos hechos, dentro de los 5 días de notificada la providencia respectiva (art. 334, Ley 25488).

RECONOCIMIENTO, ADMISIÓN, ALLANAMIENTO, COMPENSACIÓN, ANÁLOGAS Y DIFERENCIAS.

EFECTOS.

RECONOCIMIENTO (Admisión). Existe reconocimiento cuando se aceptan como ciertos los "hechos" afirmados por la otra parte. Su efecto es eximir de la carga de la prueba a la otra parte, pero la litis no desaparece, ya que ella continúa desarrollándose.

Ej: el demandado admite que existe un contrato y que él lo firmó, pero alega que la interpretación que hace el actor no es correcta, el actor queda eximido de probar la existencia del contrato, pero la cuestión continúa como de puro derecho.

ALLANAMIENTO. Es el acto por el cual el demandado reconoce como legítima la pretensión del actor y se somete a ella: en otras palabras: se allana a cumplir lo que el actor pretende.

Las diferencias con el reconocimiento son:

a) el reconocimiento se refiere a los "hechos", y su efecto es eximir de la prueba a la otra parte: la litis continúa.

b) el allanamiento se refiere a la "pretensión" del actor; su efecto es no sólo eximir de la prueba al actor, sino también poner fin a la litis.

El allanamiento puede ser:

- expreso: cuando se reconoce expresa y categóricamente la legalidad de las pretensiones del actor:

- tácito: cuando los actos del demandado demuestran que acepta las pretensiones del actor. Ej.: deposita la cosa o cumple el acto que el actor le reclama;

- total: cuando el demandado se allana a todas las pretensiones;

- parcial: cuando sólo se allana a algunas de las pretensiones.

El allanamiento debe ser categórico, terminante e incondicionado, de forma tal que no queden dudas acerca de la voluntad de allanarse. Si fuese impreciso, con reservas o bajo condiciones, no tendría eficacia.

En cuanto al objeto del allanamiento, sólo podrá referirse a derechos privados renunciables;en consecuencia, no es admisible tratándose de cuestiones en que esté interesado el orden público (ej.: divorcio, nulidad de matrimonio, etc.). En estos casos, conf. art. 307. el Juez rechazará el allanamiento y continuará con el proceso.

**Oportunidad para allanarse. Efectos del allanamiento**.

Art. 307. "El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el art. 161".

Como vemos, el efecto es que el juez DICTE sentencia conforme a derecho. El dictado de la sentencia es necesario, especialmente si no hay cumplimiento simultáneo de la prestación que se reclama (ej.: se allana a pagar, pero no paga de inmediato), pues para el caso de incumplimiento, la sentencia será "título ejecutivo" que servirá para iniciar el "juicio ele ejecución ele sentencia" y poder cobrar.

Cuando el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de lo que se reclama (ej.: se allana a pagar y paga de inmediato), la resolución que admita el allanamiento será dictada en la forma que indica el art. 161, es decir, en la forma de "sentencia interlocutoria".

Los efectos del allanamiento también recaen sobre \as costas. El principio general es que las costas son a cargo del que se allana. ¿Por que?: porque él ha aceptado la pretensión del actor y por lo tanto ha sido vencido.

Pero, si el allanamiento es real, incondicionado, oportuno, total v efectivo, hay casos en que no se le imponen las costas. Así surge del art. 70.

Art. 70: "No se impondrán costas al vencido:

I) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2o) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado.oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor".

COMPENSACIÓN.- ES una forma de extinguir las obligaciones, y su concepto surge del

Código Civil, cuyo art. 921 dice: "La compensación ... tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo que ambas comenzaron a coexistir".

Desde el punto de vista del derecho de fondo, la compensación es una forma de extinguir las obligaciones, y desde el punto de vista procesal es una excepción o defensa que el demandado puede invocar en la contestación de la demanda (Alsina) con el objeto de obtener el rechazo total o parcial de la pretensión del actor, según que su crédito contra éste son igual o menor que lo que el actor le reclama.

Como vemos, si el crédito del demandado es igual o menor a lo que el actor reclama, el demandado opone la compensación como defensa al contestar la demanda. Pero si su crédito fuese mayor a la suma que el actor le reclama, entonces deberá deducir reconvención por el excedente, para que el actor sea condenado al pago de la diferencia.

Ejemplo: me demandan por 1.000 S. pero el actor debe 800 $: entonces, al contestar la demanda opongo la compensación como defensa. Si el actor me debiese 1.200 $. Debo deducir reconvención por los 400 $. o directamente por los 1.200 $.

Lo que debemos destacar es que la compensación y la reconvención, son institucionesdiferentes:

a)por la compensación, el demandado se defiende: en cambio, por la reconvención,el demandado ataca y se convierte

b) si se opone compensación, se reconoce el crédito del actor; en cambio, la reconvención es independiente de ese reconocimiento. Por esto, en muchos casos, a pesar de proceder la compensación, al demandado le conviene deducir reconvenciónpor el total, porque de esta forma no admite el crédito del actor (Ej.: siguiendo la ejemplificación anterior, en vez de compensar por 800 $ y reconve nirpor 400 $. directamente reconvengo por los 1.200 $ y de esta forma no reconozco que debo 800 $).

c) en la compensación, el actor nunca puede resultar condenado: en cambio, mediantela reconvención, el actor puede resultar condenado, sea por el excedente del crédito del demandado, o por considerar el juez infundada la demanda y fundada la reconvención.

La compensación legal (la del art. 921, C.C.) se produce si se dan diversas condiciones,como ser, que ambas prestaciones sean de dar homogéneas entre si, exigibles- disponible libremente etc pero fundamentalmente que sean liquidas (si el crédito del demandado contra el actor fuese ILIQUIDO, procede la compensación judicial.- 926 CCYC

"La compensación legal -dice Alsina- no sería posible en este caso, por faltar la condición de un crédito líquido, pero sería injusto obligar al demandadoa pagar al actor y hacerle gestionar después, en otro juicio, el cobro de su propio crédito, el cual podría resultar ilusorio por la insolvencia del actor" (Alsina).

El demandado (titular del crédito ilíquido) puede lograr la compensación judicial deduciendo reconvención, a fin de lograr que su crédito sea reconocido y compensado con el del actor en la sentencia.

RECONVENCIÓN. Concepto. Limitaciones. Sustanciación

Concepto.- La reconvención es el acto procesal por el cual el demandado presenta (en el mismo escrito de contestación de demanda) pretensiones contra el actor. En el proceso Sumarísimo no se admite la reconvención (art. 498 inc. I).

El demandado, al contestar la demanda, opone todas las defensas que tenga, pero puede ocurrir que. a su vez, tenga una acción o pretensión contra el actor, puede entoncesdeducir "reconvención" contra el mismo.

Ejemplos:

el actor demanda por cumplimiento de contrato, y el demandado deduce reconvenciónpor rescisión de ese contrato;

se demanda por reivindicación de un inmueble y el demandado, reconviene por reivindicación de otro inmueble suyo, cuya posesión tiene el actor; se demanda por entrega de la cosa y el demandado reconviene por el pago del precio:

- se demanda por rendición de cuentas al mandatario, y éste reconviene por devoluciónde lo gastado a raíz del mandato.

Como vemos, la reconvención es una "contrademanda'": o en otras palabras: tina demanda que el demandado dirige contra el actor. Nótese que, en la reconvención el demandado se convierte en actor y el actor en demandado.

El fundamento de la reconvención es lograr la economía procesal, dado que al pemitirque la demanda y la reconvención tramiten en el mismo proceso y se resuelvan en la misma sentencia, se evita la proliferación de juicios y gastos. (Si no se admitiera la reconvención, el demandado tendría que hacer valer su pretensión iniciando otro proceso).

La oportunidad para reconvenir, es en el mismo escrito de contestación de la demanda(en el encabezamiento se pone: "Contesta demanda y Reconviene"), y si no lo hiciere en ese momento ya no podrá hacerlo posteriormente, pero queda a salvo su derechopara hacer valer su acción o pretensión iniciando otro proceso (conf. art. 357).

Su forma, contenido y requisitos, son los mismos que se prescriben para la demanda (art. 330), como ser: exponer los hechos, el derecho, la petición, la cosa que se demanda, etc. Esto es lógico, dado que -como vimos- la reconvención es una demanda. Se pueden excluir aquellos requisitos que ya están incluidos en la contestación de la demanda.

Condiciones de admisión.- Para que la reconvención sea admitida se requieren las siguientes condiciones:

1) que se deduzca en el mismo escrito de contestación de la demanda; sino se hace en esa oportunidad, no podrá hacerlo posteriormente;

2) que el Juez de la demanda tenga competencia para entender en la reconvención.La competencia que se exige es en razón de la materia:

3) la reconvención debe estar relacionada a las cuestiones planteadas en la demanda,es decir, derivar de ella o ser conexa;

4) que la reconvención pueda sustanciarse por los mismos trámites que la demanda principal. Así, se trata de un juicio ordinario, la pretensión de la reconvención debe ser de las que tramitan por ordinario;

5) que sea deducida por el demandado, y sólo contra el actor

. - que sea deducida por el demandado. Esto significa que el actor no puede, a su vez. Reconvenir, o sea: no es admisible la reconvención de la reconvención.

¿,Por qué?; porque si al actor reconvenido se le permitiese -al contestar la reconvención- formular una "nueva reconvención", se tendría que dar igual derecho al demandado, con lo cual las demandas se multiplicarían al infinito.

- y sólo contra el actor. Esto significa, que el demandado no puede, mediante la reconvención, introducir al proceso a terceros extraños al mismo.

Paralelamente van surgiendo las LIMITACIONES. Así. tenemos:

1) Falta de demanda previa: no puede haber reconvención, si previamente no hubo demanda. Por ello, la jurisprudencia ha dicho que "no cabe la reconvención, si no ha habido demanda propiamente dicha, sino sólo una medida preparatoria".

(J.A. 1953-11-p. 141).

2) No puede haber reconvención si ella no fue deducida en el escrito de contetación a la demanda.

3) El actor no puede reconvenir: no hay reconvención de reconvención.

4) No se puede reconvenir contra terceros extraños a la litis (J.A.. 1962. II, p. 558).

5) Falta de relación entre reconvención y demanda

6) En el Sumarísimo no se admite la reconvención (art. 498 inc. I)

SUSTANCIÓN

La reconvención es sustancialmente "la demanda del demandado contra el actor"; por lo tanto, debe darse traslado de ella ai actor para que la conteste.

Art. 358: "Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado,se dará traslado, al actor quien deberá responder dentro de 15 o 5 días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.Para el demandado regirá lo dispuesto en el art. 335".

En este artículo hay dos hipótesis:

a) Si no hubo reconvención: y sólo se presentó contestación de demanda

con documentos: se da traslado al actor por 5 días para que conteste si reconoce o niega los documentos (véase "Agregación de prueba documental"):

b) Si hubo reconvención: se da traslado al actor por 15 días para que "conteste la reconvención", debiendo observar las normas sobre contestación de demanda (reconocer o negar los hechos, la autenticidad de los documentos, la recepción de cartas y telegramas, etc.).

Este plazo de 15 días para contestar la reconvención rige en e\ proceso ordinario. En el Sumarísimo no se admite la reconvención (art. 498 inc. 2).

Dentro de los primeros 10 días del plazo para contestar la reconvención, el actor podrá oponer todas las excepciones de previo y especial pronunciamiento que tuviere.

Al contestar la reconvención, el actor debe limitarse a contestar las cuestiones Alegadasen la reconvención.

No puede refutar lo que el demandado haya dicho en la "contestación de la demanda": ni tampoco puede deducir "reconvención de la reconvención"; ni modificar el contenido de su demanda inicial.

Si al contestar la reconvención, el actor alegare hechos "no considerados en la reconvención", el demandado podrá agregar dentro de los 5 días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos (conf. art. 334).

**Lunes 22: Excepciones: concepto. Clasificación. Trámite. Desarrollo de cada una.**

**LAS EXCEPCIONES**

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES. CONCEPTO Y NATURALEZA**

Ante la demanda, el demandado puede aceptarla, no contestarla, etc.; pero en la mayoría de los casos, se resiste, se opone a ella. Acá es donde surgen las "defensas", es decir: las distintas clases de oposiciones que el sujeto pasivo puede formular contra la pretensión procesal.

Dentro del género "defensas", hay algunas a las cuales la ley y la doctrina les asignan un nombre especial: excepciones. (Entre la "defensa" y la "excepción" hay una relación de género a especie: "defensas" es el género, "excepciones" son una especie dentro de las defensas).

Las excepciones pueden definirse como las "defensas que una de las partes opone contra la acción o pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatoria) o extinguir (perentoria)el ejercicio de dicha acción".

Las excepciones puede ser:

a) Excepciones previas (de previo y especial pronunciamiento).- Están taxativamenteenumeradas en el Código.

Son previas porque el juez debe resolverlas antes del asunto de fondo; y son de especialPronunciamiento, porque la resolución judicial debe referirse a ellas en especial.

Se oponen en un solo escrito y junto con la contestación de la demanda (si el que las opone es el demandado) o de la reconvención (si el que las opone es el actor). Así surge del art. 346, conf, ley 25488.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo (conf. art. 346 in fine).

En el Sumarísimo no se admiten las excepciones previas (art. 498 inc. 2).

b) Excepciones sin carácter previo: también se oponen al contestar la demanda o al contestar la reconvención (conf. arts. 358 y 356). Como no revisten carácter de previas,son resueltas junto con el asunto de fondo.

Según sus efectos, las excepciones pueden clasificarse en:

Dilatorias: son las que suspenden el ejercicio del derecho o acción, y por lo tanto, dilatan, suspenden, temporariamente el proceso. Ej: litispendencia.

Perentorias: son las que extinguen el derecho la acción, y por lo tanto, ponen fin, extinguen el proceso. Ej: cosa juzgada.

Sobre las excepciones "dilatorias" y "perentorias" nos referiremos unos párrafos más adelante.

ENUMERACIÓN DE I.AS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones que el Código admite como previas están enumeradas en el art. 347. que se complementa con los arts.. 346 y 348.

Art. 347: "Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1) INCOMPETENCIA.

2) FALTA DE PERSONERÍA en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3) FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

4) LITISPENDENCIA.

5) DEFECTO LEGAL en el modo de proponer la demanda.

6) COSA JUZGADA. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7) TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN Y DESISTIMIENTO DEL DERECHO.

H) LAS DEFENSAS TEMPORARIAS QUE SE CONSAGRAN EL LAS LEYES GENERALES, tales como el beneficio de inventario, el de excusión o las previstas en los arts. 2486 y 3357 del Código Civil.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio,en cualquier estado de la causa.

A esta enumeración, se agregan las siguientes excepciones.

9) PRESCRIPCIÓN, cuando pudiera resolverse como de puro derecho, (art. 346, séptimo párrafo).

10) ARRAIGO (art. 348).

ANÁLISIS DE CADA EXCEPCIÓN PREVIA.

1) INCOMPETENCIA. Procede cuando el juez que entiende en la causa no es competente.

El juez, cuando un asunto no es de su competencia debe inhibirse de oficio y rechazarla demanda (arts. 4 y 337). Sí así no lo hace, la parte que lo considere incompetente tiene 2 vías (conf. arts. 7 y 8): la inhibitoria (se dirige al juez que se considera competente, pidiéndole que así se declare y que mediante oficio o exhorto le solicite al otro juez que no continúe en la causa) y la declinatoria (se presenta ante el juez incompetente pidiéndole que declare su incompetencia), La declinatoria se sustancia como excepción previa, conforme a lo establecido por el art. 8). Como vemos, la excepción de incompetencia es el modo de hacer valer la declinatoria.

2) FALTA DE PERSONERÍA. Procede en los siguientes supuesto:

a) cuando el actor o el demandado carecen de capacidad civil para estar en juicio, es decir, cuando sean civilmente incapaces (C.C.. arts. 54 y 55).

b) cuando sus representantes carezcan de representación suficiente. Ejs: se tiene un poder general, y para el caso se requiere poder especial; se tiene poder para actuar en un juicio sucesorio exclusivamente y se demanda por filiación; se tiene un mandato con defectos de forma; etc.

La excepción de falta de personería suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención (conf. art. 346 in fine).

3) FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR. Esta excepción procede no sólo cuando falta legitimación para obrar en el actor (Ei: el actor no es titular del crédito demandado), sino también cuando falta legitimación para obrar en el demandado (Ej: en un juicio por cobro de alquileres, el demandado no es inquilino del actor: el demandado no es el dueño del auto que causó los daños; etc).

Para que proceda como "previa", la falta de legitimación debe ser MANIFIESTA. Si el juez la rechaza por no revestir este carácter, ello no impide que el juez la considere luego al dictar la sentencia definitiva.

 Si la falta de legitimación no es manifiesta, el interesado no debe oponerla como previa, sino como "defensa de falta de falta de acción", y al igual que otras defensas o excepciones sin carácter previo, debe hacerlo al contestar la demanda. La decisión del juez declarando "no manifiesta" la falta de legitimación. ES IRRECURRIBLE(conf. art. 353, seg. párrafo).

Por último, debemos advertir que la "falla de legitimación para obrar" no debe confundirse con la "falta de personería",

pues:

\*la excepción de "falta de personería": tiende a demostrar la incapacidad civil del actor o del demandado o la carencia de una representación suficiente. Es una excepción "dilatoria".

\* la excepción de "falta de legitimación manifiesta para obrar", tiende a de mostrarque los que actúan como actor o demandado no son titulares de la relaciónjurídica en que se funda la pretensión. (Ej: en el cobro de una deuda, que el actor no es el acreedor o que el demandado no es el deudor). Se trata de una excepción "perentoria".

4) LITISPENDENCIA. Existe "litispendencia"; cuando iniciado un proceso, existe otro proceso pendiente idéntico, es decir, entre las mismas partes, por la misma causa y por el mismo objeto. (Ej: hay 2 procesos en los cuales A demanda a B por daños y perjuicios ocasionados a raíz de un choque que se produjo entre un Fiat patente TCO 391 y un Ford patente BOV 667. el día 11/8/2002. a las 20 horas en la esquina de Corrientes y Gascón. Nótese, que hay identidad de parte, de objeto y de causa.

Queda implícito que. para la procedencia de la excepción es necesario además: a)

que exista otro juicio; b) que ese otro juicio esté pendiente y c) que tramite ante un tribunal competente.

La excepción de litispendencia tiene por objeto evitar que se tramiten procesos igualesen los cuales se puedan dictar sentencias diferentes.

La existencia de litispendencia -al igual que la de cosa juzgada- puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa (conf. art. 347 in fine).

a) Litispendencia por identidad (o propiamente dicha): cuando ambos procesos son idénticos (igualdad de partes, objeto y causa). Si la excepción es admitida, el proceso iniciado con posterioridad se debe archivar (art. 354 inc. 3)

b) Litispendencia por conexidad: cuando si bien no existe identidad de partes, objeto y causa en los dos procesos, por razones de "conexidad" entre uno y otro existe la posibilidad de que pueda haber sentencias contradictorias. Si la excepciónes admitida, su efecto será la "acumulación de procesos", pues se deberá remitir el expediente al tribunal donde tramita el otro proceso (art. 354. inc. 3").

5) DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. En general, procede cuando la demanda no se ajusta, en su forma y contenido, a los requisitos que la ley exige.

Ejemplos.- Procede si no se denunció el domicilio real del actor; si no se designó con exactitud la cosa demandada, tal el caso de que no se indique la ubicación, medidas o linderos de un inmueble: si no se fijó el monto reclamado (salvo excepciones del art. 330 infine); si la exposición de los hechos fue ambigua, obscura o contradictoria u omite datos indispensables, tales como el lugar, la fecha y la hora del accidente de tránsito que motiva los daños y perjuicios; etc.

No procede la excepción, por el solo hecho de que falte la cita de normas legales o la calificación técnica de la pretensión, o de que haya error sobre esos puntos. Tampoco procede si el actor no fijó el monto reclamado porque le fue imposible determinarlo, o porque la estimación dependía de elementos aún no fijados definitivamente y la presentación de la demanda era indispensable para evitar la prescripción de la acción fconf. Al art. 330 in fine que expresamente establece: "En estos supuestos no procederá la excepción por defecto legal").

La excepción por defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención (conf. art. 346 in fine).

6) COSA .IUZGADA.- Procede esta excepción cuando existe otro proceso anterior con sentencia firme que trata del "mismo asunto"

(identidad de partes, objeto y causa). También procede, cuando por razones de continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme del otro proceso ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión en el nuevo juicio que se prevé (conf. art. 347 inc. 6TO)

La excepción de cosa juzgada, a igual que la de litispendencia. tiende a evitar sentenciascontradictorias, pero la diferencia está en que en la litispendencia el proceso anterior se está sustanciando, en tanto que, en la cosa juzgada el proceso anterior está terminado, pues hay sentencia firme.

Para que la excepción de cosa juzgada sea admitida, es indispensable la presentación del testimonio de la sentencia del proceso anterior (art. 349 inc.3) Admitida la excepción,su efecto es que se ordena el archivo del expediente (art. 354, inc. 2)

7) TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, DESISTIMIENTO DEL DERECHO. Proceden estas excepciones cuando hubiesen existido actos de transacción o conciliación entre las partes, o cuando la parte contraria hubiese desistido de su derecho. Los efectos de éstos actos equivalen a los de la excepción de cosa juzgada, ya que todos ellos son modos anormales de terminación del proceso, a los cuales nos referiremos más adelante.

Al interponer estas excepciones se deben acompañar los respectivos documentos o testimonios que acrediten la existencia del acto de transacción, de conciliación o de desistimiento (art. 349. inc. 4°).

8) LAS DEFENSAS TEMPORARIAS.- Estas defensas temporarias son las que consagran las leyes de fondo, tales como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión, los días de llanto y luto, el cumplimiento del posesorio, etc. A ellas nos referiremos más adelante. Otra defensa que se puede hacer valer como excepción previa: es la "falta de cumplimiento de las condenas impuestas en el juicio ejecutivo" (art. 55.3. párr. 5°).

9) PRESCRIPCIÓN. - La prescripción puede oponerse como excepción previa si la cuestión es de puro derecho. De lo contrario -si la cuestión no fuese de puro derecho- deberá plantearse como defensa, ser objeto de prueba y resolverse en la sentencia definitiva.

¿Hasta cuándo puede oponerse la prescripción? Dice el art. 346: "...La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvención..."(cuarta parte).

Como la ley dice "...hasta el ....".ello nos permite entender que la prescripción puede oponerse, por ejemplo, al oponer excepciones previas, y si no lo hace ahí podrá hacerlo luego al contestar la demanda, o más aún. posteriormente si aún no venció el plazo para contestar la demanda.

¿El rebelde puede oponer prescripción? El Código admite que el rebelde oponga la prescripción, pero el art. 346 le exige cumplir un requisito: debe justificar haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar (e¡: caso de secuestro catástrofe o acontecimientos que hagan imposible la llegada al juzgado: etc. en caso contrario, no puede oponer la prescripción.

10) ARRAIGO.- Si el actor no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda (art. 348).

El arraigo procede cuando el actor no tenga domicilio ni inmuebles en el país (conf. art. 348). Debe carecer de ambos para que proceda el arraigo; si goza de alguno de ellos no procede. (Ej: aunque no tenga domicilio en el país, no procede el arraigo si tiene bienes inmuebles en la República).

Los efectos de la excepción de arraigo son las siguientes:

1)La excepción de arraigo suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención (art. 346 in fine)

2)Admitida la excepción de arraigo, el juez fijará un plazo dentro del cual el actor debe arraigar y también fijará el monto de la caución que deberá prestar (conf. art. 354, inc.4)

La caución podrá ser real (hipoteca, prenda, dinero, etc.) o personal (presentar un fiador). El monto de la caución, queda a criterio del juez, pero debe ser proporcionala la suma reclamada en la demanda.

Por último, destaquemos que si el actor traslada su domicilio al país o adquiere in muebles en el mismo, desaparecerían las causas que dieron lugar al arraigo, y por tanto, correspondería dejarlo sin efecto y proceder a la devolución de la caución.

CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones pueden clasificarse en:

Dilatorias: son aquellas excepciones que. si son admitidas, suspenden el ejercicio de la acción, y por tanto, dilatan el proceso, lo suspenden temporalmente, hasta que sean subsañudas las causas por las cuales se admitió la excepción. Eliminadas esas causas o defectos, el proceso sigue adelante.

Son Dilatorias:

Incompetencia fine. (inc 1 art. 347)

Falta de personería (inc. 2°. art. 347)

Litispendencia (inc. 4 art. 347)

Defecto legal (inc. 5 art. 347)

Defensas temporarias (inc. 8 art. 347).

Arraigo (art. 348).

Perentorias: son aquellas excepciones que. si son admitidas, extinguen el derecho o acción de la otra parte, y por lo tanto, extinguen el proceso definitivamente.

Son perentorias:

Falta manifiesta de legitimación para obrar (inc. 3 art 347)

Cosa juzgada (inc. 6 art. 347)

Transacción, conciliación y desistimiento del derecho (inc. 7 art. 347)

Prescripción, cuando la cuestión es de "puro derecho\*' (art. 346).

REQUISITOS DE ADMISIÓN Y EFECTOS DE CADA UNA DE ELLAS

Los requisitos tic admisión surgen del art. }49. que expresa:

"No se dará curso a las excepciones:

1)Si la de incompetencia le fuera por razón óedistinta nacionalidad y no se acompañareel documento que acredite la del oponente: si lo fuere por distinta vecindady no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ella es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demandadel juicio pendiente.

3) Si la de cosa juzgada no se presentara con el testimonio de la sentencia respectiva

4). Si la de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadasde los instrumentos o testimonios que las acreditan.

En los supuestos de los ines. 2, 3 y 4. podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita".

Los de cada excepción, en caso de ser admitida, surgen del art. 354.

EFECTOS

Una vez firme la resolución que declare procedente a excepciones previas, se procederá:

1) A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción nacional. En caso contrario, se archivará.

2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta,prescripción o de las previstas en el inc. 8 del art. 347. salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.

3) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fue sepor conexidad. Si ambos procesos fuesen idénticos se ordenará el archivo del iniciadocon posterioridad.

4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incs. 2 y 5 del art. 347. o en el art. 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Rechazo de la excepción de incompetencia. El art. 352 establece los efectos para el caso deque la excepción de incompetencia sea desestimada.

Art. 352: "Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia,las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia de la justicia federal, que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria, y por los jueces federales con asiento en las provincias, en cualquier estado del proceso".

Rechazo de las excepciones de "falta de personería", "defecto legal" o "arraigo"(art. 354 bis). Las excepciones mencionadas son las únicas que al ser alegadas suspenden el plazo para contestar la demanda (conf. art. 346 último párrafo), por lo tanto, en caso de ser rechazadas, el efecto lógico es que se reanude el plazo para contestar la demanda.

También corresponde reanudar el plazo para contestar la demanda, en los casos en que habiéndose admitido las excepciones de falta de personería o de arraigo, posteriormente,se subsane la falta de personería o se preste el arraigo.

Para los casos en que se haya admitido la excepción de defecto legal, y luego se subsanen defectos de la demanda, se deberá correr nuevo traslado por el plazo del art. 358. Esto significa que el que interpuso la excepción, tendrá nuevamente 15 (o 60) días para contestar la demanda o la reconvención.

Agreguemos, que las resoluciones que declaran reanudado el plazo para contestar la demanda, se deben notificar personalmente o por cédula.

DEENSAS TEMPORALES. ENUMERACIÓN. EFECTOS.

En el art. 347. inc. 8 se admiten como "previas" las "defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario, el de excusión, o las previstas en los arts. 2486 y 3357 del Código Civil".

En ciertos casos, antes de iniciar el juicio, el actor debe esperar que se cumpla un plazo o debe realizar determinada actividad. Si no lo hace, e igual presentase la demanda, el demandado -mediante las defensas temporarias- puede oponerse a que se sustancie la demanda mientras no venza el plazo que fija la ley o mientras el actor no cumpla con la actividad a su cargo.

Estas excepciones son "dilatorias", y por tanto, su efecto es dilatar, suspender el proceso hasta que el actor cumpla con la actividad a su cargo o hasta que venzan los plazos fijados por la ley.

En el inc. 8 del art. 347 se citan como ejemplos cuatro casos de defensas temporarias;ellos son:

Beneficio de inventario. La ley concede al heredero -antes de aceptar la herencia elderecho de hacer inventario de los bienes dejados por el causante , dentro de un plazo de 3 meses. Hecho el inventario, el heredero tiene un plazo de 30 días para renunciar a la herencia; vencido ese plazo se considera que aceptó con beneficio de inventario (conf. art. 3366 del Cód. Civil). El art. 3367 del Cód. Civil establecía que "durante esos plazos no pueden los acreedores demandar el pago de sus créditos y legados...". Pero como el art. 3367 fue derogado por ley 17.711, prevalece la opinión de que la defensa temporaria del beneficio de inventario ha perdido vigencia.

Beneficio de excusión. Puede ser invocado por el fiador si el acreedor lo demanda sin haber realizado previa excusión de los bienes del deudor (Cód. Civ. art. 2012). Este beneficio de excusión tiene varias excepciones. Así, por ejemplo; no se puede invocar el beneficio de excusión si el fiador renunció al mismo; si la fianza es solidaria; si el deudor quebró o está ausente de su domicilio; si la obligación afianzada es natural: si los bienes del deudor está fuera del territorio donde el juez ejerza su jurisdicción; si los bienes del deudor ya están embargados por otro acreedor: etc. (conf. arts. 2013 y 2014 del Código Civil). Tampoco se admite el beneficio de excusión si se trata de comercial (art. 480 Cód. de Comercio).

Cumplimiento de las condenas del juicio posesorio. Esta defensa está prevista en el Cód. Civil, art. 2272: "El demandado vencido en el posesorio, no puede comenzarel juicio petitorio, sino después de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él".

Días de llanto y luto. Está contemplada en el Código Civil, art. 3357. "Hasta pasados 9 días desde la muerte de aquel de cuya sucesión se trate, no puede intentarse acción alguna contra el heredero para que acepte o repudie la herencia. Los jueces, a instancia de los interesados, pueden entretanto dictar las medidas necesarias para la seguridad de los bienes".

La enumeración del inc. 8 del art. 347 es simplemente ejemplificativa, porque existen otras defensas temporarias: el beneficio de competencia (arts. 892 y 893 del C. C), la "exceptio non adimpleti contractus" (art. 1301/2 del C. C), la prohibición de iniciar el petitorio estando pendiente la instancia del posesorio (art. 2484 C. C). la reclamación administrativa previa cuando la demanda es contra la Nación (ley 3952 de Demandas contra la Nación, art. 1), etc.

Otro caso de defensa temporaria -que se puede alegar como excepción previa- es la " falta de cumplimiento de las condenas impuestas en el juicio ejecutivo" (art. 553. parr.5"). Luego del juicio ejecutivo, cualquiera de las partes puede promover juicio ordinario posterior, pero para ello es necesario que previamente cumpla las condenas que se le hayan impuesto en el juicio ejecutivo. Si inicia el juicio ordinario sin cumplir las condenaciones del ejecutivo, la contraparte puede excepcionarse.

DEDUCCION Y SUSTATACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

RESOLUCIÓN. RECURSOS.

Las excepciones previas deben oponerse todas en un solo escrito y junto con los méritos ele contestación de la demanda o de la reconvención, (art 346. conf. Ley 25.4488)

El principio general es que la oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demandado la reconvención.

Pero ello tiene excepciones

en los casos de "falta de personería", "detecto legal" y "arraigo", que sí suspenden dicho plazo.

Junto con el escrito en el que se oponen las excepciones, se debe acompañar toda prueba documental sobre ellas, y además, se deben ofrecer las demás pruebas.

Este régimen surge de los arts. 346 y 350.

Resolución y recursos (art. 353)

Las primeras excepciones que el Juez debe resolver son las de incompetencia (declinatoria) y la de litispendencia.

si ellas se hubiesen opuesto. Si se declara competente, pasará a resolver las demás excepciones previas.

¿Por qué resuelve primero ias excepciones de incompetencia y de litispendencia?. Porque si fuese incompetente o existiese iniciado otro proceso idéntico, resultaría inútily sin sentido que se pronunciara sobre las otras excepciones.

La regla general respecto de las resoluciones del juez sobre rechazo de las excepciones.es que son APELABLES en RELACIÓN y con EFECTO SUSPENSIVO, salvo

que se trate de los siguientes casos:

1) Rechazo de la excepción de "falta manifiesta de legitimación para obrar". por considerar el juez que ella no es manifiesta.

En este caso, la resolución es irrecurrible (art. 353, apart. segundo).

2) Cuando únicamente se hubiera opuesto la excepción de incompetencia por el carácter civil o comercial del asunto, y la excepción hubiese sido rechazada.

En este caso, la resolución es apelable, pero con efecto devolutivo (conf. art. 353 apart. Tercero)

Jueves 25:

La prueba. Concepto. Objeto. Fin. Medios de prueba.- Principios Probatorios.-

La carga de la prueba en el Código Civil y Comercial.- Sistemas de valoración.

**CLASE, GUÍA, AUDIO**

Lunes 29:

Caducidad y negligencia en la producción de la prueba.

Hechos nuevos

Etapa probatoria del proceso.- Audiencia preliminar

**CLASE, GUIA, AUDIO**

MAYO

Jueves 2:

Prueba Confesional.- Concepto.- Ofrecimiento. Producción. Valoración.

Negligencia. Caducidad.- **CLASE. GUIA, AUDIO**

Lunes 6:

Prueba testimonial. Concepto. Ofrecimiento. Producción. Valoración.- Negligencia. Caducidad: **CLASE, GUÍA, AUDIO**

Jueves 9: Teatralización audiencia preliminar, absolución de posiciones y testimonial Repaso prueba confesional y testimonial…**CLASE, GUIA, AUDIO**